

559
20j



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

“LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA”

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Pedro Cuauhtémoc Morán Figueroa



1989

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

PROLOGO

CAPITULO I GENERALIDADES DE LA SUCESION

a) La Sucesión en el Derecho Civil	1
b) La Sucesión en el Derecho Agrario	20
c) Diferencias entre La Sucesión Civil y la Agraria	31

CAPITULO II LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA

a) Derechos colectivos	38
b) Derechos Individuales	50
c) Procedimiento de la sucesión en ma- teria agraria	57

CAPITULO III PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA

a) Su importancia Social y Económica	75
b) Fundamentación Constitucional	80
c) Análisis crítico de los problemas que se suscitan en el procedimiento	89
c) Proposición Reglamentaria	98

CONCLUSIONES	107
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	111
--------------	-----

PROLOGO:

El presente trabajo entraña un tema importante y trascendente, como es la adjudicación de parcelas ejidales por sucesión, revistiendo particular interes dentro de la problemática social y económica por la que tiene que atravesar el sucesor de derechos ejidales, comprenda y solucione sus problemas a los que tiene que afrontar en materia de sucesiones.

En virtud de que el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad, son las principales formas de tenencia de la tierra, la presente tesis versa sobre los procedimientos a los que se enfrenta un sucesor en materia agraria, de la cual veremos con detalle sus características esenciales y las disposiciones que encuadran dentro de su normatividad, desarrollo y protección familiar inmerso en la rama del derecho social.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LA SUCESION

- a) La sucesión en el Derecho Civil
- b) La sucesión en el Derecho Agrario.
- c) Diferencias entre la sucesión civil y la agraria.

a) La sucesión en el Derecho Civil.

En esta primera fase, dedicamos un breve estudio a la herencia, la sucesión mortis causa, es decir el caso en que los bienes del cujus, autor de la herencia, se transmiten a sus herederos, ya sea testamentarios o legítimos.

Nuestro Código Civil manifiesta textualmente:

"ART. 1281.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos que no se extinguen con la muerte."

Redacción errónea de la descripción legal, pues el difunto es - el muerto, y un muerto ya no puede ser titular de bien alguno.

Gutiérrez y González manifiesta que lo que la ley quiso decir - fue:

"Herencia es la sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguieron con su muerte." 1/

Sucesión es un término sinónimo de herencia, ya que al dar una definición de lo que es herencia se está definiendo lo que es - sucesión.

"Sucesión mortis causa, se la conoce generalmente como "Derecho Sucesorio o Derecho de las Sucesiones" y lo definimos como el Régimen Jurídico Procesal que regula la tramitación, - - -

1/ Gutiérrez y González, Ernesto. "El Patrimonio". Pág. 521.

de los bienes, derechos y obligaciones de una persona a otra u otras, así como el cumplimiento de sus deberes declarados en el momento en que la primera fallece". 2/

Si no estuviera regulado el derecho sucesorio, repercutiría en la economía en general, ya que es una necesidad para que no se evadan deudas y no se rompan con la muerte y no se extingan las obligaciones contraídas con anterioridad a la muerte.

En nuestro derecho, existen dos formas de suceder o heredar; sucesión testamentaria y sucesión legítima, la sucesión testamentaria se abre cuando el de cujus dispone de sus bienes por medio del testamento.

El Código Civil para el Distrito Federal, nos da la siguiente definición de testamento:

"ART. 1295.- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara para después de su muerte".

"Como podemos ver, nuestro Código Civil apoya la libertad absoluta para disponer de sus bienes, a través del testamento; sin embargo, como se ve en el testamento inoficioso, la ley estima que esta voluntad se debe restringir cuando haya personas que dependan económicamente del testador". 3/

2/ Idem, Pág. 521.

3/ Obra citada. Pág. 551.

Como vemos en la definición legal, se desprende que la voluntad del testador en algunos casos se encuentra limitada, tal y como lo señala el Maestro Gutiérrez y González en el párrafo anterior.

Pudiendo existir en forma simultánea las dos sucesiones: - la testamentaria y la legítima, la primera se da cuando el autor de la herencia instituye herederos o legatarios y la segunda cuando el testador omite y se le olvidan incluir algunos bienes en su testamento, estos dos juicios se pueden llevar por separado, no habiendo impedimento alguno para que lo llaven en un sólo juicio.

"En la sucesión testamentaria, el testador, si es sujeto de derecho hereditario, cuya conducta jurídica se encuentra regulada no sólo para dictar su testamento, sino para definir hasta donde alcanza el poder de su voluntad por reconocimiento de la norma". 4/

La voluntad del testador como ya hemos dicho, se encuentra regulada por el derecho, dichas disposiciones le permiten dejar para que se cumplan después de su muerte.

Capacidad para testar, la tienen todas las personas que - tengan dieciseis años y que se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales y a quienes la ley no les prohíba ese derecho.

Capacidad para heredar, todas las personas, salvo los siguientes casos:

4/ Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil" Tomo II, Pág. 286.

- a) Los que no estén concebidos a la muerte del testador
- b) Los concebidos que no sean viables.
- c) Los que por razón de delitos cometidos en contra del autor de la herencia, y que la sentencia salga condenatoria.

Del inciso c), consideramos que la fecha en que se cometió el delito debe ser anterior a la fecha del testamento, ya que si la sentencia tiene fecha anterior a la fecha del testamento se sobreentiende que el de cujus le ha otorgado el perdón, en el caso anterior y cuando la sentencia - salga absolutoria se tendrá derecho a heredar.

Institución del heredero, puede ser individual o colectiva y a título universal, cuando el testador instituye a - un heredero de un bien determinado o determinable, recibe el nombre de legatario.

Quando es aceptada la herencia, aunque no se manifieste, - se entiende que se recibe a beneficio de inventario, tal - y como lo dispone el siguiente artículo:

"ART. 1284.- El heredero adquiere a - título universal y responsable de las cargas de la herencia hasta donde alcance - la cuantía de los bienes que hereda".

"Conforme al precepto legal anterior, se desprende que el heredero es un verdadero continuador del patrimonio del - de cujus y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuniario, pero con el límite que establece el beneficiario de inventario. Por cargas hereditarias deben entenderse las deudas u obligaciones personales del difunto y aquellas que tienen además, garantía real, tales como las hipotecarias, prendarias o anticre -

ticas.

Las cargas reales que afecten a los bienes de la herencia y que, por lo tanto, implican derechos reales en favor de terceros (usufructo, uso, habitación, servidumbre, enfiteusis, etc.), pasan necesariamente a formar parte del pasivo hereditario por cuanto continúan gravando los bienes-afectados." 3/

Así como el testador tiene la libertad de distribuir, sus bienes como mejor lo ~~desse~~, también tiene la facultad de imponer gravámenes y condiciones, según lo establece el Código de la materia en su artículo:

"ART. 1344.- El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes".

Debiendo ser las condiciones posibles, tanto físicas como jurídicas, de lo anterior se entiende que existan en la naturaleza, que las cosas se encuentren en el comercio y que la condición se pueda llevar a cabo.

Nuestro derecho positivo nos señala dos tipos de testamento:

- a) Testamento ordinario, y
- b) Testamentos especiales.

- a) El testamento ordinario se divide en tres tipos y son los siguientes .

5/ Rojina Villegas. Rafael "Compendio de Derecho Civil, - Tomo II", pág. 290.

1.- Testamento público abierto, el testador manifiesta su voluntad ante un notario público, y ante tres testigos, redactando por escrito esa voluntad, el notario debe de sujetarse al tenor de esa manifestación, después de redactado el testamento se procede a dar lectura de la redacción y si el testador acepta su conformidad procede a estampar su firma al igual que el notario y los testigos, debiendo el notario manifestar que conoce al testador, y que se encuentra libre de toda coacción y en pleno uso de sus facultades mentales.

2.- Testamento público cerrado, es el que escribe el testador de su puño y letra o por medio de otra persona, debiendo rubricar cada hoja y firmar al calce del testamento, se utiliza papel común y corriente; si no supiere rubricar y firmar lo hará otra persona a su ruego. En este último caso la persona que firma y rubrica por el testador, concurren con éste dos testigos ante notario, manifestando ante el notario el testador que en el sobre se contiene su testamento, confeccionado de esa manera.

El testamento anteriormente descrito, no puede otorgarse por personas que no sepan el idioma español.

3.- Testamento ológrafo, es aquel que hace el testador de su puño y letra, se debe hacer por duplicado, se guarda el original en el Archivo de Notarías o de lo contrario no surte sus efectos, sólo pueden hacerse por mayores de edad.

- b) "Los testamentos especiales son aquellos que se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y sólo en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma privilegiada, no siendo eficaz en los casos ordinarios". 6/

Dividiéndose a su vez en cuatro tipos de testamentos y son:

- 1.- Testamento privado, este tipo de testamento se utiliza cuando exista una situación especial de emergencia, por enfermedad del testador que le impida concurrir ante un notario o en la población donde se encuentra no existe éste; debiendo elaborarlo ante cinco testigos y en caso en que el testador no esté en posibilidad de redactarlo, lo redactará uno de los testigos, no siendo necesario que se otorgue por escrito, pudiéndose reducir a tres los testigos si es de suma urgencia; dicho testamento no surtirá sus efectos si el peligro en que se encontraba el testador desaparece.
- 2.- Testamento militar, debiendo ser también una situación especial donde al militar o el asimilado entre en campaña o se encuentre herido en el campo de batalla, podrá hacerlo ante dos testigos o sólo con el trozo en sobre cerrado firmado de su puño y letra; teniendo la obligación los testigos, de hacerlo llegar a la superioridad militar, para que ésta a su vez, lo haga llegar a las autoridades civiles competentes.

6/ Rojina Villegas, Rafael "Compendio de Derecho Civil. Tomo II", Pág. 400.

- 3.- Testamento marítimo, cuando el testador se encuentra en altamar, siendo válido si muere en altamar, una vez que el testador haya desembarcado, deberá de hacer testamento en un término de un mes.
- 4.- Testamento hecho en país extranjero, la finalidad es de dar facilidades a los mexicanos que se encuentran en país extranjero, para que acudan a los Consulados Mexicanos más cercanos a hacer sus testamentos, en virtud de que los funcionarios consulares se encuentran investidos de fe pública.

El testador en el momento de otorgar su testamento, puede distribuir su patrimonio en herencias o legados; éste último caso se refiere cuando el testador distribuye sus bienes o parte de sus bienes a título particular de un bien determinado o determinable, cuando deja todo su patrimonio distribuido en legados, estos deben de responder del pasivo del autor de la herencia, entendiéndose que éstos responden hasta donde alcance el valor de los legados.

"El Licenciado Gutiérrez y González, elaboró la siguiente definición de legado: Es una disposición testamentaria, en virtud de la cual el autor de la herencia establece que persona o personas determinadas, recibirán una cosa específica, una porción de bienes a título gratuito, con modalidad o con carga, para después de su muerte." 7/

Como se desprende de la definición que nos da el maestro Gutiérrez y González del legado, esta figura jurídica sólo nace del testamento, no se da en la sucesión legítima, siendo también revocable y se puede imponer cargas o condiciones.

Para adquirir la propiedad del legado, este momento es retroactivo al momento de la muerte del testador, dispuesto por nuestro Código Civil.

"ART. 1429.- Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa."

De acuerdo con el artículo mencionado, al momento de la muerte del testador, se adquiere la propiedad ~~material~~; más no la cosa material.

"ART. 1408.- No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial".

Como observamos del precepto legal mencionado, el legatario no adquiere el bien por propia autoridad, sino que esto se retrotrae al momento de la muerte del testador.

"De la entrega de la cosa legada y de los legados de hacer, la cosa debe entregarse con todos sus accesorios, accesiones y mejoras útiles, necesarias o voluntarias que hubiere hecho el testador o el propietario. Son a cargo -

del legatario los gastos de la entrega, a no ser que otra cosa hubiere dispuesto el testador.

El legatario no puede de propia autoridad, ocupar la cosa legada; es el albacea, como ejecutor de la herencia, el que hará la entrega, ésta se hará una vez que se ha hecho el inventario y avalúo, y se han cubierto las obligaciones de la herencia; es decir, y se ha liquidado el pasivo". E/

El legado queda sin efecto cuando el encargado de entregar la cosa, sufre evicción o perece la cosa sin que éste tenga la culpa.

Los legados pueden ser de cosas, de servicios gratuitos o sujetos a modalidades, existiendo algunas especies importantes.

El legado se debe de aceptar en su totalidad, eso es, su aceptación debe ser íntegra, no se puede aceptar parcialmente; no puede quedar sujeto a la voluntad del legatario, en cuanto a la cantidad que se le deja en legado.

Existiendo un caso en que el legatario que es al mismo tiempo heredero, puede aceptar la herencia y repudiar el legado o viceversa.

La segunda y última forma de suceder y que a continuación trataremos, es la sucesión legítima que se abre en los siguientes casos:

E/ Rojina Villegas, Rafael "Compendio de Derecho Civil, Tomo II" Pág. 308.

- 1) Cuando no se otorgó testamento.
- 2) Cuando el testamento es jurídicamente inexistente.
- 3) Cuando el testamento es nulo total y parcialmente.
- 4) Cuando el testador revoca el testamento sin hacer uno nuevo, ya sea parcial o total.
- 5) Cuando el testador solo dispone de cierta parte de sus bienes.
- 6) Cuando el heredero repudia la herencia total o parcialmente, si repudia un legado eso no ocasiona un juicio, ya que el legado es sólo una carga para el heredero.
- 7) Cuando el heredero fallezca primero que el testador.

Sujetos que tienen derecho a heredar en la sucesión legítima:

- 1) Los descendientes
- 2) El conyuge supérstite
- 3) Los ascendientes
- 4) Los colaterales dentro del cuarto grado
- 5) El concubinato
- 6) De no existir los parientes antes mencionados, hereda la Beneficencia Pública, (representada por la Secretaría de Salud).

"En la sucesión legítima, el autor de la herencia, solo interviene como término de relación para la transmisión a título universal que se lleva a cabo en favor del heredero de los herederos". 9/

Cabe hacer mención de que los parientes mas cercanos excluyen a los mas lejanos.

El adoptado solo crea derechos con el adoptante, no puede entrar a heredar en sucesión legítima si no es de su adoptante.

A su vez, dentro de la sucesión legítima existen tres formas de heredar y son: Por cabeza, por líneas y por estirpes.

Por cabeza cuando el heredero recibe la herencia o nombre propio.

Por línea cuando a falta de descendientes o cónyuge, heredan los ascendientes, como serían los abuelos y bisabuelos, si existen abuelos paternos y maternos, la herencia se dividirá en dos partes iguales, no importando que en la línea paterna sólo haya un abuelo y en la materna las dos o viceversa; partes iguales que después esas mitades se subdividirán a la vez en el número de ascendientes que haya en cada línea. Aquí también tiene aplicabilidad la regla de que el pariente más cercano excluye al mas lejano, si existen padres, a ellos corresponderá la totalidad de la herencia.

9/ Rojina Villegas, Rafael "Compendio de Derecho Civil, Tomo II". Pág. 281

Por estirpes, es la herencia por representación o sea cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendente, Ejem: El hijo puede entrar a heredar del abuelo, - cuando su padre murió primero que el abuelo.

"La cónyuge por su parte, puede llegar a excluir de la herencia a los parientes del de cujus: a falta de ascendiente, descendientes y hermanos del cónyuge sucederá en todos sus bienes". 10/

La concubina tiene derecho a la herencia cuando haya vivido con el de cujus los últimos cinco años anteriores a la muerte del difunto, siempre y cuando los dos hayan permanecido libres de matrimonio.

A falta de los parientes mencionados, y de la cónyuge o de la concubina, pasará a heredar la Beneficencia Pública.

Otro de los sujetos de la sucesión, es el albacea, quien tiene un papel importante, toda vez que es el representante del de cujus.

"El maestro Gutiérrez y González, nos da una definición de albacea en los siguientes términos: "Albacea es la persona designada por el testador, los herederos o el Juez, para representar a las personas que intervienen en el procedimiento sucesorio, y ejercitar todas las acciones que hubieren correspondido al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte". 11/

10/ Sánchez Cordero Dávila Jorge "Introducción al Estudio del Derecho Mexicano" Pág. 69

11/ Gutiérrez y González, Ernesto "El Patrimonio" Pág.659.

De acuerdo con la definición de albacea que antecede, y conforme a la doctrina y a la regulación que hace el Código Civil, podemos distinguir:

- 1.- Albaceas universales, su objeto es representar al de cujus y hacer cumplir su última voluntad y representar al de cujus cuando estos son nombrados por testamento, -- cuando el nombramiento se los da el juez o los herederos, su función es representativa.
- 2.- Albaceas especiales, estas tienen designada una misión específica de ejecutar tal o cual acto, o entregar un bien o un legado, son nombradas solo por testamento.
- 3.- Albaceas mancomunadas, son nombradas por el testador, -- o en su defecto por los legatarios, éstas deben de obrar de común acuerdo, en todos los actos que realicen, deben de tener el consentimiento de todas las albaceas.
- 4.- Albaceas sucesivos, son nombrados por el testador en orden preferencial, esto es por si el primero muere, -- se hace incapaz, es removido o renuncia al cargo, pasa a ser albacea el que se encuentra en el número dos y -- así sucesivamente.
- 5.- Albaceas legítimas, son nombrados por los sucesores o el juez, cuando no existe el albacea testamentario, se hace incapaz o es removido de su cargo, por muerte.

- 6.- "Albaceas dativo, el nombrado por el Juez cuando en votación efectuada, no hubiere mayoría o cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia".

11/

Todas las personas pueden ser albaceas, siempre y cuando se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales, que sean mayores de edad, tener libre disposición de sus bienes y que no se encuentren en los supuestos que la ley señala y que a continuación aludimos:

"ART. 1679.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su marido.

"ART. 1680.- No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I.- Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión:

II.- Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;

III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;

IV.- Los que no tengan un modo honesto de vivir".

El cargo de albacea es a título gratuito y al aceptar se debe de responder por los daños y perjuicios que se causen por el no ejercicio del cargo. Si se renuncia al cargo, se pierde el derecho a recibir herencia o el legado que le corresponda.

Las obligaciones del albacea son las siguientes:

- 1) Presentar el testamento.
- 2) Asegurar los bienes de la herencia.
- 3) Hacer inventario.
- 4) Administrar los citados bienes.
- 5) Rendir cuentas.
- 6) Hacer el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- 7) Proceder a la adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; y
- 8) Defender en juicio y fuera de él, tanto la herencia como la validez del testamento y representar a la sucesión en todos los juicios en que deba de comparecer como actora o como demandada.

El albacea debe de rendir cuentas cada año, así como cuenta general de su administración en caso de que por cualquier circunstancia deje de ser albacea. El albaceazgo --

al igual que el cargo de interventor termina por las siguientes causas que transcribimos:

"ART. 1745.- Los cargos de albacea e interventor, acaban:

I.- Por el término natural del encargo;

II.- Por muerte;

III.- Por incapacidad legal, declarada - en forma.

IV.- Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública.

V.- Por terminar el plazo señalado por - la ley y las prórrogas concedidas para - desempeñar el cargo;

VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;

VII.- Por remoción".

Otro de los sujetos que intervienen en la sucesión es el interventor y son dos clases:

1.- Interventores provisionales; e

2.- Interventores definitivos.

1.- Interventores provisionales, estos son nombrados - por el juez, cuando pasados diez días de la muerte del de cujus, no se ha presentado el testamento, o en el mismo no se hubiere nombrado albacea. Proce-

de también cuando no se hubiere denunciado el intestado. Asimismo es nombrado cuando después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, no se ha designado el albacea. - Deberá de garantizar el manejo del acervo hereditario — con fianza judicial, la cual deberá de exhibirla dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo, - debiendo estar domiciliado en el lugar del juicio sucesorio y ser mayor de edad.

Su función termina en cuanto sea nombrado el albacea y - debiendo entregar todos los bienes, y no podrá retener - los bajo ningún pretexto o argumento.

2.- Interventores definitivos, estos tienen como finalidad, vigilar el estricto cumplimiento del albacea. Es el órgano de control de las actividades del albacea a efecto de cuidar el exacto cumplimiento de su cargo.

La ley señala en qué casos se debe de nombrar interventores:

"ART. 1731.- Debe de nombrarse precisamente un interventor;

I.- Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;

II.- Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea;

III.- Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública".

El cargo de interventor definitivo, como ya ha quedado - anteriormente descrito, termina junto con el cargo de al bacea y por las mismas causas.

"La partición de la herencia es la última etapa del procedimiento sucesorio, es la partición y la adjudicación - de los bienes que forman el acervo hereditario el o los - herederos, ya sea respetando lo que determinó el autor de la herencia en su testamento, de ser el caso, o bien si - guiendo los lineamientos que la ley establece para el -- caso del procedimiento". 13/

La sucesión testamentaria o intestamentaria, es una de - las tantas formas de adquirir la propiedad y que se en - cuentra regulada por nuestro Código Civil. La ley de la - Reforma Agraria, también nos da la pauta para la adquisi - ción de parcelas, ejidales; por medio de la sucesión tes - tamentaria y legítima.

b) La Sucesión en el Derecho Agrario.

Siendo el derecho agrario una rama del recientemente creado derecho social, es poco realmente lo que se ha escrito en materia de sucesión agraria.

Empezaremos por definir derecho agrario y ejido:

"Derecho agrario en nuestro país es la parte de nuestro sistema jurídico que regula la organización territorial rústica y todo lo relacionado con el mejor logro de las explotaciones y aprovechamientos que ese sistema considera agrícolas, ganaderos o forestales.

En cuanto a la definición de ejido, existen diversidad de definiciones, y por lo tanto, daremos la definición a la que hace alusión la Doctora Martha Chávez Padrón. La primera Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, en su artículo 13, definió el ejido como "La tierra dotada a los pueblos", y dicho sistema no volvió a repetirse en la legislación subsecuente". 14/

Tanto en materia común como en materia agraria, existen dos sucesiones: La testamentaria y la legítima, consideramos que la definición de sucesión agraria, es la que a continuación anotaremos:

"La sucesión implica la transmisión de todos los derechos ejidales concretos y proporcionales y la continuidad de -

14/ Chávez Padrón, Martha "El Derecho agrario en México". Pág. 62 y 406.

los mismos dentro del régimen ejidal de función social y protección familista." 15/

Con la sucesión se le adjudica una parcela a un sucesor cuando el campesino la ha dejado vacante por fallecimiento, y por otro lado, se determina a quién se le priva de sus derechos, (ejidales o sucesorios), y a quien adjudicarán los mismos, dicha adjudicación que se hace por medio de la sucesión testamentaria o sucesión intestamentaria.

La sucesión testamentaria se encuentra regulada por el precepto legal que invocamos:

"ART. 81.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle sobre la unidad de dotación y en los demás ingresos a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en su defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él. A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él."

Del artículo antes mencionado, se desprende que el ejidatario tiene el derecho o la libertad absoluta en todo momento de nombrar sucesores o cambiarlos si así lo desea, de tal manera puede tener el ejidatario su lista actualizada de sucesores, siendo este un acto personalísimo, revocable y libre.

15/ Chávez Fadrón, Martha "El Derecho Agrario en México", Pág 431.

El registro de sucesores y cambio de los mismos lo hace el ejidatario en asamblea general, misma lista que se envía al Registro Nacional Agrario, para que surta sus efectos, misma dependencia que hace las veces de Notario.

Capacidad para testar, la tienen todas las personas que sean titulares de dotaciones y derechos ejidales, estando en pleno uso de sus derechos y facultades mentales.

Capacidad para heredar u obtener unidad de dotación, las personas que reúnan los requisitos del artículo que a continuación invocamos:

"ART. 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que renuncie los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trata de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y (estos últimos se procesan)

VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Los derechos ejidales y sucesorios se pierden en los siguientes casos:

- 1) Por dejar de cultivar la parcela por dos años consecutivos.
- 2) Cuando el sucesor no cumple con la obligación de sostener económicamente a la familia del ejidatario fallecido;
- 3) Cuando se destina la dotación a fines ilícitos;
- 4) Cuando acapare la posesión o el beneficio del ejido o superficie del uso común en ejidos y comunidades ya contenidas;
- 5) Cuando enajene, venda total o parcialmente, la arriende o dé en aparcería u otra forma ilegal de ocupación, a miembros del propio ejido o a terceros;

- 6) Cuando sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en la parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola u otro estupefaciente". 16/

La institución del heredero puede ser individual o colectiva, sólo que en derecho agrario, se hereda por orden preferencial, es decir aunque sean varios los que se encuentren anotados en la lista de sucesores pasará a heredar el que se encuentra en primer término, si el heredero en primer lugar no acepta o no cubre los requisitos señalados por la ley de la materia, pasará la parcela y los derechos ejidales al heredero que se encuentre en segundo lugar y así sucesivamente.

La herencia en el derecho agrario, se entiende que se recibe con las obligaciones que la propia Ley Federal de la Reforma Agraria señala, disposición que a continuación señalamos:

"ART. 83.- En ningún caso se adjudicarán derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

16/ Cfr. Chávez Padrón, Martha "El Proceso Social Agrario y su Procedimiento", Pág. 141.

Si el heredero no cumple con sus obligaciones económicas en un año, señaladas en el artículo anterior, perderá — sus derechos hereditarios.

Por otro lado, tenemos la acción de acomodo que surge — cuando se dejan derechos a salvo para la disponibilidad de las parcelas vacantes en otros ejidos.

Sucesión Legítima o Intestamentaria.— Se abre cuando no existe lista de sucesores o cuando existiendo, no llenan los requisitos exigidos por la ley de la materia; cuando renuncian los sucesores o pierden sus derechos por las razones antes mencionadas en páginas anteriores o bien, — cuando el ejidatario no elaboró lista de sucesores; en — contrando su fundamentación en el siguiente artículo:

"ART. 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados puede heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmiten de acuerdo con el siguiente orden de preferencia.

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiere hecho vida marital o procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e) A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c), y e), si al fallecimiento - del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la asamblea - opinará quién de entre ellos debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta, la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo."

En caso de que no se adjudique la unidad de dotación con forme a lo establecido por el artículo que acabamos de transcribir, se estará a lo dispuesto por el artículo - 72 que posteriormente transcribiremos.

Del precepto anterior, volvemos a reiterar la finalidad del ejido de protección familista, lo que la ley busca es la continuación del grupo familiar al que pertenecía el de cujus.

"Es muy común y casi siempre la esposa del ejidatario ya fallecido, se avoca a la tarea de seguir trabajando la tierra; y en caso de que el ejidatario muera sin dejar lista de sucesores preferentes, esto le favorece, puesto que crea derechos de preferencia." 17/

17/ Cfr. Chávez Padrón Martha, "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos", Pág. 279. Ed. Porrúa. 1986.

Cuando no existen herederos legítimos, la parcela pasará al núcleo ejidal; y de la misma la asamblea general la considerará vacante y hará la nueva adjudicación en el siguiente orden de preferencia y exclusión que nos señala el siguiente artículo

"ART. 72.- Cada vez que sea necesario determinar a quien debe de adjudicarse una dotación, la asamblea general se sujetará invariablemente, a los siguientes órdenes de preferencia y exclusión;

I.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido.

II.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional;

III.- Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayab cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso a su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos;

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos;

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por esta ley para poder ser ejidatarios;

VI.- Campesinos procedentes de otro núcleo de población colindantes; y

VII.- Campesinos procedentes de otro núcleo de población donde falten tierras.

En los casos previstos en las fracciones III a VII, serán preferidos quienes tengan sus derechos a salvo.

Cuando la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en el orden inverso al indicado antes. Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

- a) Campesinos hombre o mujeres mayores de 16 años y menores de 18, sin familia a su cargo;
- b) Campesinos, hombres o mujeres, mayores de 18 años, sin familia a su cargo;
- c) Campesinos casados y sin hijos; y
- d) Campesinos con hijos de su cargo.

En caso uno de estos grupos, se eliminará en primer término a los de menor edad, salvo el caso del inciso d) del

párrafo anterior en que se deberá prefe-
rir a los que tengan mayor número de hi-
jos a su cargo.

Cuando no existe lista de sucesores preferentes, la ley -
suple esa falta de lista de sucesores, toda vez que el ar-
tículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, ya ---
transcrito nos señala el orden de preferencia que se debe
seguir.

Se sobreentiende que el heredero adquiere todos los dere-
chos y obligaciones que el ejidatario adquirió con ante-
rioridad a su muerte, como serían: El pasivo (préstamos -
bancarios, dar alimento a los menores de edad, etc.) y -
el activo, determinándose éste por todo el cúmulo de dere-
chos de que gozaba el ejidatario.

A pesar de que poco se ha escrito respecto de la sucesión
en materia agraria, cabe indicar que existe una dife -
rencia con la sucesión de derecho común y que hace preci-
samente que se hable de su existencia. Esta gran dife -
rencia se hace consistir en que se dividen o separan de -
una manera tajante los bienes motivo de la sucesión en -
materia agraria, de los bienes objeto de la sucesión en -
derecho común; además de que el procedimiento para subs-
tanciar la sucesión en uno y otro caso, son bastante dife-
rentes para hablar de similitudes.

c) Diferencias entre la Sucesión Civil y la Agraria.

Después de las generalidades de la sucesión civil y la agraria que acabamos de ver en los incisos anteriores, veremos que existen realmente diferencias entre una y otra, en este inciso tratamos de que el estudio del tema que nos avoca, sirva para una mejor comprensión y facilite su aprovechamiento, sirviendo además para tener un panorama a grandes rasgos de las dos sucesiones.

En materia de sucesiones, tanto en el derecho civil como en el agrario, existen dos sucesiones que son:

- 1.- Sucesión testamentaria; y
- 2.- Sucesión legítima o intestamentaria.

Por lo que no es el caso de explicar cada una de ellas, por haber quedado explicado en los incisos anteriores en qué consiste cada una de ellas, Pudiéndose dar el caso en materia civil, que existan las dos sucesiones a la vez; situación que no se da en la materia agraria.

Sucesión Civil Testamentaria.

- 1.- El difunto instituye herederos y legatarios; el heredero viena a suceder en todos los bienes del difunto en todos sus derechos y obligaciones y el legatario

es la persona a la que le dejan como herencia una cosa o un bien determinado; esto es, los primeros reciben a título universal y los segundos a título particular.

- 2.- Puede el testador instituir herederos que se encuentren concebidos hasta antes de su muerte, siempre y cuando nazcan viables, tendrán derecho a recibir la herencia.
- 3.- La herencia se recibe a título de inventario, esto es que si existen deudas, se pagan hasta donde alcance el activo de la herencia.
- 4.- El testador puede o tiene la facultad de imponer cargas, gravámenes o condiciones a sus herederos, esto siempre que dichas condiciones y cargas sean posibles, jurídicas y físicamente.
- 5.- Es obligación del albacea presentar el testamento, representar a la sucesión en juicio y hacer la partición de la herencia, esto es dar la posesión de hecho a los herederos, asimismo si hay inmuebles o cualquier otra circunstancia, deberá hacer la repartición ante Notario Público.
- 6.- En materia de testamentos civiles, existen dos clases que son: Testamentos ordinario y testamentos especiales, éstos con sus respectivas subdivisiones.

Los testamentos ordinarios, estos se pueden hacer en -

cualquier momento que se desee, sin ninguna urgencia, esto es una situación normal o regular; mismos que se encuentran subdivididos en tres tipos que son:

- a) Testamento público abierto, el cual se hace ante notario y tres testigos.
- b) Testamento público cerrado, es el que hace el testador por sí o por medio de otra persona, debiendo rubricar cada hoja, si el testador no sabe firmar, lo hará otra persona a su ruego, ocurre ante notario con dos testigos, declarando ante el fedatario, que en ese sobre se guarda su testamento; este tipo de testamento, no lo pueden otorgar personas extranjeras que no sepan el idioma español.
- c) Testamento ológrafo, es el que escribe con su puño y letra el testador, debe estar firmado por él mismo y para que surta efectos, se debe depositar en el Archivo General de Notarías.

Los testamentos especiales, como su nombre lo indica, se otorgan en situaciones especiales o difíciles, por motivos por los cuales el testador no puede ocurrir a las formas de testamentos ordinarios, mismos que a su vez son de cuatro clases:

- a) Testamento especial privado;
- b) Testamento especial militar;
- c) Testamento especial marítimo; y

d) Testamento hecho en país extranjero.

- 7) A cualquier persona se le puede instituir heredero o legatario, no se necesita que dependa económicamente del de cujus, así como también no importa que no resida en el lugar de la herencia.
- 8) Los extranjeros pueden heredar por testamento sólo si existe reciprocidad internacional, los bienes inmuebles si se encuentran en la faja prohibida, los pueden heredar siempre y cuando los enajenen en un término de cinco años.
- 9) Aquí heredan aunque no residan con anterioridad a la muerte del autor de la herencia, reciben su herencia no importando que tengan bienes o capitales mayores o menores a su parte alícuota que les corresponda de la masa hereditaria.
- 10) El plazo para reclamar la herencia es de diez años.
- 11) Todas las personas que aparezcan en el testamento, heredan de acuerdo con las disposiciones contenidas en el testamento, esto si no hubo modificación alguna por el juzgador, o los mismos herederos o legatarios sean incapaces.
- 12) No existe límite de edad para ser titular de derechos hereditarios.

Sucesión legítima o intestamentaria en Materia Civil.

- 1.- La sucesión legítima o intestamentaria, se abre cuando no existe testamento, o existiendo, es nulo; también se abre cuando el testador omite bienes en el testamento, lo cual se deberá abrir sólo por los bienes no incluídos.
- 2.- El juez nombra el albacea, mismo que hace la función de administrador de la herencia y representa al de juez en juicio.
- 3.- El juicio sucesorio se promueve ante un Juez de lo Familiar o ante un Juez Civil, según lo establezcan las legislaciones correspondientes.
- 4.- En derecho civil, existen tres formas de heredar: por cabeza, cuando se hereda a nombre propio; por línea, cuando no existen descendientes, cónyuge, heredan los ascendientes; y por último se hereda por estirpes, esto es cuando se entra a heredar en lugar de un ascendiente.
- 5.- La concubina sólo hereda si vivió los últimos cinco años con el de cujus, entendiéndose como concubina el hecho de que los dos permanezcan libres de matrimonio.
- 6.- En caso de no existir las personas mencionadas en esta página, la herencia pasará a la Beneficencia Pública.

Sucesión Testamentaria Agraria.

- 1.- En materia testamentaria agraria, implica la transmisión de todos los derechos proporcionales y concretos, esto es, se adjudica la parcela con todos sus derechos y obligaciones.
- 2.- En materia agraria, se hereda por orden preferencial, si el heredero en primer lugar no acepta o no reúne los requisitos establecidos por el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, la adjudicación se hará al sucesor siguiente y así subsecuentemente.
- 3.- Se adjudica una parcela al sucesor preferente por fallecimiento del ejidatario, y el segundo supuesto es cuando se le adjudica al sucesor preferente, cuando el titular de los derechos agrarios es privado de la unidad por las causas señaladas por la ley de la materia.
- 4.- La lista de sucesores se hace ante la asamblea general de ejidatarios, misma lista que se envía al Registro Agrario Nacional para que surta sus efectos, así tenemos que, aunque la Ley Agraria no lo mencione, el ejidatario podrá hacer su testamento ante Notario Público.
- 5.- El ejidatario podrá designar como sucesores a su cónyuge e hijos y a falta de ellos, a la persona con la-

que haga vida marital o cualquier otra persona, -- siempre y cuando dependan económicamente de él.

- 6.- El heredero podrá recibir la herencia, siempre y cuando su ocupación habitual sea el de trabajar personalmente la tierra.
- 7.- Por ningún motivo, podrá heredar un extranjero, ni -- aún habiendo reciprocidad internacional, ya que de -- acuerdo con los requisitos establecidos por nuestra -- ley es ser mexicano por nacimiento.
- 8.- El sucesor no deberá tener ingresos mayores a cinco -- veces el salario mínimo mensual en el comercio, indus- -- tria, tampoco deberá tener extensión igual o mayor de -- terrenos al de la parcela ejidal.
- 9.- No debe haber sido condenado por sembrar, cultivar o -- cosechar marihuana, amapola o procesar -- -- estupefa- -- cientes, de encontrarse en este supuesto, se vuelve in- -- opaz.
- 10.- La unidad de dotación no se adjudica a quienes ya -- gocen de unidad de dotación.

Sucesión legítima o Intestamentaria en Derecho Agrario.

- 1.- Se abre cuando el ejidatario no dejó lista de suceso- -- res preferentes, o cuando no existe testamento.

- 2.- En la sucesión agraria legítima, no existe la figura jurídica del albacea, ya que al morir el ejidatario por lo regular la cónyuge o el hijo, continúan trabajando la tierra, lo que les hace crear derechos preferenciales a uno de los parientes mencionados y más aún, sirve para la subsistencia familiar.

- 3.- Cuando existen dos o más personas que se crean con derecho a la sucesión, la Comisión Agraria Mixta, decidirá quién de ellos deberá ser el sucesor.

- 4.- Si no existen herederos, la parcela se la adjudicará la Asamblea General, a quien estime conveniente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 72 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

CAPITULO SEGUNDO

LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA

- A).- Derechos colectivos
- b).- Derechos individuales
- c).- Procedimiento de la sucesión en materia agraria.

a) Derechos Colectivos.

Los derechos colectivos son los que tiene un núcleo de población como institución, independientemente de los derechos que tiene cada uno de sus integrantes, derechos que la Ley Federal de la Reforma Agraria en forma congresada, reconoce a través de la legislación de la materia y que se pueden resumir en las siguientes acciones:

- 1.- Restitución de tierras y aguas
- 2.- Dotación de tierras y aguas
- 3.- Ampliación de ejidos
- 4.- Creación de nuevos centros de población.

"Se dice que son derechos de carácter colectivo porque se conceden a núcleos de población los tres primeros, y el cuarto a grupos no menores de veinte campesinos." 1/

A continuación, haremos una breve referencia a los derechos colectivos escritos y enumerados anteriormente:

- 1.- Restitución de tierras y aguas, esta acción supone la existencia previa de un núcleo de población comunal - propietario, que ha sido despojado de sus bienes en una época determinada por cualesquiera de los actos ilegales que señala la ley; por lo que, consecuentemente, aunque no se exprese en forma directa, en esta

1/ Mendieta y Núñez, Lucio "El Problema Agrario en México" Pág. 419.

acción el núcleo promovente, deberá comprobar por ejemplo, la fecha y forma de despojo, actos de despojo que la Constitución nos señala, en relación al artículo -- 191 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, nos señala en los siguientes términos:

"ART. 191.- Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a -- que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

I.- Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y

II.- Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

- a) Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualesquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;
- b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualesquiera otra autoridad federal, desde el día 10 de diciembre de 1876 hasta el día 6 de enero de -- 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes de la restitución; y
- c) Diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de -- los Estados o de la Federación, con -- los cuales se hayan invadido u ocupado-

ilegalmente los bienes cuya restitución se solicita."

Como se desprende del artículo transcrito anteriormente, son derechos colectivos y son ejercitados por el núcleo de población; formas de despojo que a su vez al promover juicio de restitución de tierras, aguas o bosques de acuerdo con las causas señaladas en el precepto anterior, se puede promover al mismo tiempo por la vía de dotación, esto es que de no proceder la vía de restitución, en procedimiento continuará por la vía de la dotación; procedimientos que se inician de la misma forma y de no proceder la restitución se seguirá de oficio la vía de la dotación, procedimientos que la ley nos señala, lo que no siendo necesario enmarcarlo, por no ser tema del presente trabajo.

2.- Dotación de tierras y aguas, para que se dé esta acción, se requiere que exista un núcleo de población por lo menos con veinte individuos capacitados en materia agraria, seis meses en el lugar, anteriores a la fecha de la solicitud; que carezcan de tierras, o que no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus requerimientos agrarios; que tengan necesidad económica de tierras y que las haya disponibles o afectables dentro del radio legal de afectación.

Capacidad del núcleo ejidal que queda ampliamente detallada en el párrafo anterior, tal y como lo dispone la ley de la materia en su artículo 195; también tenemos que la propia ley, nos señala quienes no tienen

capacidad para solicitar dotación de tierras, aguas o bosques; esto en su numeral 196 y son: Las capitales de los Estados, los núcleos de población que tengan - menos de veinte individuos capacitados, poblaciones - con más de diez mil habitantes si en el último censo nacional existieron menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras, y los puertos dedicados al tráfico de altura o con líneas ferroviarias internacionales. Lo que debemos de interpretar a contrario sensu.

- 3.-Ampliación de ejidos, es requisito de procedencia para este procedimiento agrario, el que exista un ejido legalmente constituido, que tenga más de diez campesinos capacitados y necesitados de tierra; que no haya parcelas vacantes ni las haya en ejidos vecinos y que haya tierras disponibles o afectables dentro del radio legal de afectación.

En efecto, los artículos 197 y 141 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, al hablar de la acción ampliadora de manera substancial, nos indica que un ejido puede pedir ampliación cuando la unidad de dotación sea inferior al mínimo establecido por la Constitución y la propia ley, cuando existan más de diez campesinos sin unidad de dotación y cuando las tierras de uso común sean insuficientes; asimismo, la ley manifiesta que el núcleo ejidal podrá adquirir con recursos propios o con crédito, terrenos particulares, para satisfacer las necesidades del núcleo ejidal.

Procedimiento que al igual que los anteriores, sé si -
 guen los lineamientos marcados por la ley.

4. Creación de nuevos centros de población, al igual que -
 en la acción dotatoria se requieren veinte individuos -
 capacitados que tengan sus derechos a salvo en una Re -
 solución Agraria, o que se hayan reunido para solici -
 tar tierras fuera de su radio legal de afectación, o -
 sea de diversos lugares; o que no existan parcelas va -
 cantes en los ejidos cercanos a su lugar de origen, --
 que no haya más tierras disponibles o afectables den -
 tro del radio legal, que se abran tierras al cultivo --
 fuera del radio legal susceptibles de afectación.

Asimismo, cabe señalar que los derechos de los pueblos -
 enunciados en los numerulos anteriores, se podrán adqui -
 rir, siempre y cuando los individuos que integran el nú -
 cleo ejidal o peticionario, reúnan los requisitos del ar -
 tículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, mis -
 mo artículo, ya se encuentra contemplado en páginas ante -
 riores.

Igualmente tenemos, que dicho artículo 200, encuentra su
 fundamentación en el artículo 27 de la Constitución Fede -
 ral de los Estados Unidos Mexicanos, inspirado en ideas -
 y razones históricas, sociales, políticas y filosóficas; -
 de esta manera tenemos que dicha disposición Constitucio -
 nal, establece que solo los mexicanos por nacimiento o na -
 turalización y las sociedades mexicanas, tienen capacidad
 para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acco -
 siones. Misma fundamentación Constitucional que se debe -

de interponer para efectos del ejido que sólo los mexicanos por nacimiento, son capaces de adquirir tierras, ya sean privadas o ejidales; lo que no sucede con los naturalizados, los cuales no pueden ser ejidatarios por no reunir los requisitos de la ley agraria, éstos sólo podrán adquirir tierras con las restricciones propias del artículo 27 de la Constitución Política de México; así señalamos que tampoco las sociedades tienen capacidad jurídica para adquirir terrenos ejidales.

De igual manera que la Constitución nos señala la capacidad individual para adquirir el dominio de tierras, - - aguas y bosques, tenemos que también nos fundamenta en el citado artículo de nuestra carta magna, la capacidad de goce de los núcleos de población, definida y regulada por el párrafo tercero, así como en la fracción I, párrafo séptimo del artículo 27 Constitucional.

A partir de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, en donde se le conceden tierras al núcleo ejidal o se les restituyen según el caso, los derechos ejidales se ejercen colectivamente en tanto no se hace el reparto individual; cabe hacer la aclaración que en algunos casos el núcleo ejidal ya se encuentra o ya se hizo reparto provisional en forma individual, decretado por mandamiento del ejecutivo local al inicio del procedimiento dotatorio por lo que en ambos casos, si en asamblea general de ejidatarios, los interesados acuerdan trabajar la tierra colectivamente podrán hacerlo, acuerdo que deberá ser aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, aunque como está también especificado por la Ley de la materia será el Presidente de la --

República quien determine el tipo de explotación a instituirse en un núcleo ejidal, ya que en primera instancia, todo ejido tendrá explotación individual, salvo - que en términos del artículo 131 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el encargado del Poder Ejecutivo - Federal, determine que la explotación será colectiva.- Además, en la vía práctica, en una resolución presidencial se puede establecer que, ante la falta de tierras de adjudicación individual, la superficie concedida al núcleo beneficiado, será objeto de explotación colectiva; práctica muy marcada en nuestros días, en que se agudiza la falta de fincas afectables.

Así también, tenemos que de lo que se desprende de que mientras tanto no se haga la adjudicación individual, - la dotación pertenecerá a todo el núcleo de población - ejidal. Conservando también para el uso común, la parcela escolar y la unidad industrial para la mujer.

"Es costumbre que los ejidatarios gocen de derechos proporcionales a todos los bienes afines del ejido tal como son: Maderas muertas para uso doméstico, maderas vivas para construcción de viviendas, de esta última se debe obtener el permiso correspondiente ante la autoridad competente. Dentro de este aprovechamiento colectivo puede darse el caso de que alguno de ellos desee hacer uso de los pastos comunales rebasando la cantidad señalada por la asamblea general en cuyo caso se deberá celebrar contrato anual aprobado por la Asamblea General de Ejidatarios". 2/

2/ Cfr. Chávez Padrón, Martha, "El derecho Agrario en México", Pág. 413.

Naturaleza Jurídica del Ejido.- Los bienes tiene las características de ser inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por consiguiente, no puede arrendarse, cederse, transmitirse, hipotecarse o gravarse, siendo inexistente cualquier acto o contrato que contravenga a la ley y a la naturaleza del ejido; haciendo notar que aquí se manifiesta una vez más el sentido familiar del derecho agrario, ya que al transcribir las características jurídicas de la parcela ejidal, bienes comunales y demás bienes del ejido, vemos que la ley trata de evitar así la pulverización del ejido y la disolución del mismo, de esta manera cumplir con la función social para la que fue creado.

"Sujetos de derechos colectivos, son el núcleo de población, comunidades agrarias carentes de tierras o que no las tengan en cantidad suficiente.

Según Mendieta y Núñez, existen dos sujetos colectivos; - el núcleo de población que lo forman todos los habitantes del poblado que pide tierras y aguas y el segundo, - el núcleo de población ejidal, esto es el grupo de campesinos beneficiados con una dotación; estos términos suelen confundirse, porque en la práctica se usan indistintamente.

Las comunidades agrarias formadas generalmente por indígenas que poseen en común tierras, bosques y aguas, desde tiempos remotos, constituyen también sujetos colectivos de derecho agrario con personalidad propia." 2/

2/ Cfr. Mendieta y Núñez, Lucio "El Problema Agrario en México", Pág. 339.

En cuanto a la forma comunal de trabajar la tierra, los ejidatarios tienen la libertad absoluta de trabajar colectiva o individualmente la tierra. En la asamblea general, es donde se expresa ese consentimiento de trabajar colectivamente o en forma individual.

Consideramos pertinente aclarar que los ejidos que acuerden trabajar colectivamente, a cada ejidatario se le podrá asignar una superficie en partes iguales, sobre la extensión total del ejido y en ningún caso será mayor de dos hectáreas, cultivando dicha extensión sin perjuicio de las tareas colectivas, dicha adjudicación individual sólo se hará cuando no se afecte en forma substancial el aprovechamiento colectivo.

"Zona urbana: su régimen jurídico es distinto a las unidades de dotación o parcelas, se puede perder uno sin perder el otro, teniendo derecho un ejidatario si tiene cuatro años de vivir en el solar, y ha recibido su certificado respectivo, tiene derecho a que éste se le canjee, mediante orden contenida en resolución presidencial, por título de propiedad que ya sale del régimen ejidal para incorporarse al régimen civil". //

Aunque aparentemente el solar que tiene el ejidatario es individual, éste sigue perteneciendo al núcleo ejidal; - esto mientras tanto no se adquiere el dominio pleno que establece la ley agraria.

// Chávez Padrón, Martha "El Derecho Agrario en México"
Pág. 412.

La parcela escolar; es una unidad de detación de igual extensión a la unidad de cada ejidatario, debiendo de gozar de las mismas características de ser inalineable, imprescriptible e intransmisible; misma parcela que pertenece a todo el núcleo de población, en ningún momento deja de pertenecer al ejido. Hay quienes llegan a pensar que esta unidad pertenece a la Secretaría de Educación Pública, creencia errónea porque dicha figura jurídica, también se encuentra reglamentada en la Ley Federal de la Reforma Agraria; dicha parcela es de uso colectivo, cuidando a la vez la explotación continua y que ésta cumpla con las prácticas agrícolas de la escuela a que pertenece.

La unidad agrícola industrial para la mujer ne ejidataria; esta parcela también es de uso colectivo, así como también goza de las mismas características jurídicas de los demás bienes ejidales; dicha unidad deberá ubicarse en las unidades inmediatas al poblado, siendo una figura nueva, la ley nos indica que se tendrá preferencia para que a la primera unidad que quede vacante, se consti- tuya ésta, ello en caso de que el ejido carezca de la misma. En dicha detación, se establecerán centros de bienestar social, molinos de nixtamal, etc.

Cuando las tierras de agostadero para uso común afectables y detadas, no puedan dividirse o señalar unidades de detación porque resulten inferiores al mínimo establecido por la propia Constitución y la Ley Federal de la Reforma Agraria en relación con la cantidad de ejidatarios que deben ser el mínimo de veinte para formar el -

ejido y la superficie no alcance, ésta se destinará para usos colectivos o comunes.

Otros de los bienes de donde se advierte la naturaleza jurídica de los derechos colectivos y de uso común, por ministerio de ley, son los ejidos ganaderos y forestales, en los dos casos su organización interna deberá ser aprobada por la asamblea general, dichas normas serán supervisadas por la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Otro tipo de tierras de uso común, son las relacionadas con explotaciones comerciales e industriales, esto con recursos no agrícolas, son las actividades que se relacionan con el turismo, pesca, recursos no renovables para la construcción; pudiéndose explotar por el propio ejido si cuenta con recursos propios, teniendo la facultad de poder darlos en fideicomiso en acuerdo tomado en Asamblea General, teniendo preferencia en los contratos, las empresas paraestatales y en segundo término las privadas.

Otro tipo de explotación de tierras de uso común, cuando se depositan en fideicomiso para su explotación.

El ejido y la Secretaría de Hacienda como fideicomitente, constituyen un patrimonio de afectación, o sea, que afectan las tierras de uso común a un fin determinado, ante un fiduciario que es el banco que administra el fideicomiso, con uno o varios fideicomisarios que explotan o --

usan el bien fideicomitido". 5/

Así tenemos también que los hijos de ejidatarios o campesinos vecinales, abren tierras al cultivo, en cuyo caso se deberá tramitar un expediente de apertura de tierras al cultivo; esta figura al igual que las antes mencionadas y descritas, se encuentra reglamentada por la ley -- tantas veces enunciada.

La naturaleza jurídica de las aguas, sea propiedad del ejido mediante resolución presidencial, cualquiera que sea el caso, es el mismo de las tierras, sea inembargables, intransmisibles, etc., en cuanto a su aprovechamiento, puede ser común o individual y los derechos se garantizarán con un certificado de servicios de riego -- que será coincidente con el certificado de derechos agrarios, inscribiéndose en el padrón de usuarios del distrito de riego correspondiente.

Dichos derechos sobre aguas, se disfrutarán de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto se dictan.

5/ Chávez Padrón, Martha "El Derecho Agrario en México" Pág. 414.

b) Derechos Individuales.

Tal como señalamos en el inciso anterior, la propiedad - ejidal en un principio es colectiva, salvo en el caso de los derechos comunales que continúan siendo del núcleo - ejidal; así vemos que después de otorgada la posesión individual, tenemos que cada ejidatario es responsable del cultivo y demás actividades inherentes a la unidad de dotación, ésto con las respectivas modalidades establecidas por nuestras leyes.

Así tenemos que los derechos individuales los podemos clasificar en dos formas:

- 1) Derechos Proporcionales; y
- 2) Derechos concretos.

Los derechos proporcionales, corresponden sobre la totalidad de un ejido antes de ser fraccionado y sobre los bienes indivisibles (montes, pastos, etc.); mientras que los derechos concretos recaen sobre la parcela o unidad de dotación que ha sido asignada a cada campesino en el momento de llevarse a cabo el fraccionamiento.

Tanto en la dotación provisional como definitiva, se hace referencia a la extensión, calidad y linderos de las tierras que se entregan a los grupos de personas solicitantes y que figuran en el censo básico, realizado en el

momento de substanciar el expediente y que casi fatalmen-
te aparezcan en la resolución definitiva.

De tal forma, en un principio la propiedad ejidal es co-
munitaria y en el momento de efectuarse el fraccionamien-
to de las tierras de cultivo, pasan en posesión a los be-
neficiarios con sus modalidades afines.

Los derechos concretos y proporcionales, se encuentran -
contemplados en los artículos 66 y 67 de la Ley Federal
de la Reforma Agraria.

Así tenemos que en la mencionada ley en su artículo 68,
nos señala el plazo que tiene un ejidatario para tomar
posesión de la unidad de dotación, es de tres meses, a-
partir de la ejecución provisional o definitiva, este -
en derechos individuales; en derechos comunales es de -
seis meses, de no presentarse en ese lapso a reclamar -
sus derechos los perderá por lo que hace a la preferen-
cia y entonces la adjudicación se hará conforme al or-
den preferencial, establecido en el artículo 72 de la
Ley Federal de la Reforma Agraria, el mencionado artí-
culo transcrito ya en el inciso anterior.

En cuanto al mencionado artículo 68 de la Ley Federal de
la Reforma Agraria, el distinguido Doctor Lucio Mendie-
ta y Núñez, manifiesta lo siguiente: "Este artículo -
plantea un verdadero problema, pues el término que seña-
la para que el ejidatario comprendido en la resolución -
provisional o definitiva se presente a tomar posesión -

tierra asignada es de tres meses, pero el artículo se refiere tanto a la distribución provisional como a la definitiva, de tal modo que un ejidatario que no se presentó dentro de los tres meses siguientes a la distribución provisional, puede reclamar su parcela dentro de los tres meses siguientes a la resolución definitiva y como entre una y otra pasan años, se despojará al campesino que esté cultivando la unidad de dotación." 6/

Por lo que hace al párrafo anterior inmediato transcrito, consideramos que el apreciable Doctor Lucio Mendieta y Núñez, incurre en error, ya que el citado artículo es muy claro al respecto, por lo que el mismo precepto legal al señalar el término de tres meses para que un ejidatario se presente a tomar posesión de su unidad de dotación, es precisamente para evitar caer en el error de violar los derechos de una persona que aparezca en el censo original, por lo que creemos que al no presentarse a tomar posesión, los mismos renuncian a su unidad de dotación, así se tendrá que hacer una nueva adjudicación, conforme al orden establecido por la propia ley. Es de considerarse que si hubo posesión provisional, en la resolución definitiva se estará ratificando al ejidatario o comunero de los bienes y tierras de las que ya se encuentran en su poder.

De igual manera tenemos que el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, nos menciona que: "En cuanto a los derechos concretos sobre la unidad de dotación, algunos juristas consideran esos derechos ejidales como una especie de --

6/ Mendieta y Núñez, Lucio "El Problema agrario en México", Pág. 368.

usufructo condicionado, vitalicio y revocable que puede transmitirse por herencia, a lo que el propio Doctor Mendieta y Núñez menciona que la identidad entre los derechos ejidales y del usufructuario, no es completa y no se debe caer en el error, muy común de pretender colocar a la fuerza las nuevas formas jurídicas que surgen por exigencia de la vida social y económica, en las clasificaciones vigentes." 7/

De lo anteriormente escrito, podemos agregar que la transmisión de derechos ejidales no sólo se pueden transmitir por herencia, sino que también se puede hacer por cesión de derechos, ésto con la aprobación de la asamblea general. De igual forma, tenemos que aunque la ley menciona que una parcela ejidal no se puede vender, existen casos en que los ejidatarios lo hacen, dicha venta la hacen bajo la forma jurídica de cesión de derechos; lo que se entiende que se transmite a título gratuito aparentemente, todo esto aprobado por los comisarios ejidales y las asambleas generales.

Todos los derechos individuales dentro del ejido para efecto del matrimonio entre ejidatario y ejidataria, se entiende que se celebra bajo el régimen de separación de bienes, ésto con la finalidad de que no se configure el apareamiento de unidades de dotación.

De otra manera, tenemos que la ley permite las permitas

7/ Cfr. Mendieta y Núñez, Lucio "El Problema Agrario en México.", Pág. 362.

de unidades de dotación ejidales, ésto con sus respectivos derechos y obligaciones afines, lo cual puede ser -- con otro ejidatario.

La misma ley no señala en los derechos individuales que -- si en el momento de la sucesión existen dos o más perso -- nas que reclaman el derecho a heredar, sólo podrá hacer -- lo uno de ellos, obvio el que haya sido señalado en gra -- do preferente, o a falta de éste, quien le siga en el or -- den de preferencia; de lo que se desprende que la ley -- agraria trata de evitar la pulverización del ejido y cum -- plir con los fines para lo que fue creada; en el caso de que se trata, el que la unidad de dotación se destine pa -- ra el sostenimiento del grupo familiar.

Pérdida de los derechos ejidales, cuando el ejidatario o comunero, pierda sus derechos ejidales, no podrá perder -- los creados sobre el solar urbano, esto es, se pueden -- perder unos sin perder los otros.

Asimismo, ennumeramos las causas por las cuales se pue -- den perder los derechos ejidales:

- 1.- Que no trabaje la tierra el ejidatario, personalmente o con su familia, ésto es un lapso continuo de dos -- años, o por igual tiempo, deje de hacerlo con los tra -- bajos colectivos que le corresponda en su parte ali -- cuota.
- 2.- Cuando esos derechos ejidales sean adquiridos por su -- cesión, los perderá en un año si no cumple con el --

deber impuesto por la ley de sostener a las personas que dependían económicamente del ejidatario fallecido.

- 3.- Cuando destine dicha parcela a actividades ilícitas, y
4. Cuando se encuentre en posesión de más unidades aparte de la suya.

Los derechos ejidales no se pierden en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de mujer incapacitada para explotar directamente la parcela o por dedicación a sus menores hijos, no lo pueda hacer personalmente, el único requisito en este inciso es que los hijos vivan en el poblado donde se encuentre el ejido.
- b) Cuando los herederos o ejidatarios se encuentren incapacitados física o mentalmente.
- c) Cuando aún dedicándose con todo su empeño en los trabajos de la parcela tenga la necesidad de contratar personas para labores de la misma.

De todos los puntos anotados anteriormente, se deberá solicitar el consentimiento de la Asamblea General, la cual lo extenderá por escrito.

En un juicio de suspensión de derechos agrarios, el ejidatario perderá la unidad de dotación provisionalmente y dicha parcela con sus derechos paralelos, se le adjudicarán

también temporalmente, a quien aparezca como heredero - preferente, esto es mientras dura la sanción, decimos - provisionalmente en caso de que la sanción sea por tiempo determinado, siendo aplicada previa comprobación plena de las causas enunciadas en el artículo 87 del cuerpo legal y abarcará según el caso, un ciclo agrícola o un año.

De lo anterior el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, hace una alusión de que aquí se está violando la garantía individual del artículo 22 de la Constitución Federal, toda vez que al inculparse se le debe de castigar corporalmente, conforme a nuestra ley penal vigente y no deberá de perder así sea temporalmente, su unidad de dotación "si en una ciudad, en una casa donde se expenden enervantes, no se confisca la misma, Porqué el campesino si se le priva de sus derechos ejidales y de la misma unidad de dotación?". g/

La Asamblea General puede imponer sanciones económicas, de acuerdo con el reglamento interior del ejido, a los ejidatarios que sin causa justificada, no inviertan el crédito en las labores para lo que se les concedió, a los que no trabajen con los cultivos acordados o en los que se hubieren comprometido; y por último no comercien su producción por medio del ejido si a través de éste se obtuvo el crédito.

Por otra parte, el artículo 85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, no señala los casos en los cuales el ejidatario o comunero puede llegar a perder definitivamente sus derechos agrarios. Antes de cerrar este inciso, queremos mencionar que tanto la suspensión, como la privación de derechos agrarios es decretada por la Comisión Agraria Mixta.

h/ Cfr. Mendieta y Núñez, Lucio "El problema Agrario en México" Pág. 369.

c) Procedimiento de la Sucesión en Materia Agraria.

A continuación trataremos de dar una visión si no amplia, si un tanto explicativa del procedimiento sucesorio en materia de derechos ejidales.

El Doctor Mendieta y Núñez, nos menciona que: "el procedimiento a partir del Reglamento Agrario, tiene las formas-
esenciales de un juicio. En otras palabras, es un juicio que se desarrolla ante autoridades administrativas; las agrarias." 2/

Conforme a lo anterior, y al estar de acuerdo con lo transcrito, daremos a continuación, una definición de procedimiento, toda vez que algunos tratadistas del derecho agrario, le niegan la calidad de procedimiento al cambio de titulares por sucesión:

"Procedimiento, conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales, es sinónimo de la de enjuiciamiento, como la de proceso lo es de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes -

2/ Mendieta y Núñez, Lucio "El Problema Agrario en México", Pág. 460.

del procedimiento, pueden ser reclamadas en la vía del amparo." 10/

Definición de procedimiento con la que simpatizamos, toda vez que situándonos en el derecho sucesorio agrario, si cualquiera que se crea con derecho a heredar y que no esté conforme con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, tiene la vía del amparo.

En realidad, en el procedimiento agrario sucesorio testamentario, la parte que le toca realizar al sucesor es poca, ya que si no tiene ningún problema y la asamblea general le extiende la constancia de dependencia económica, - así como la aprobación para que tome posesión de la unidad de dotación y derechos afines, se integra la documentación y el procedimiento continúa por oficio, no importa que sean trámites internos de la Secretaría de la Reforma Agraria, no deja de ser procedimiento.

En procedimiento de materia intestamentaria, es todavía - más la acción que ejerce un interesado en suceder, esto - en caso de no existan varias personas que se crean con - derecho a heredar, ya que al existir controversia, se entabla un verdadero procedimiento administrativo.

Al igual que en materia común, en el derecho agrario existen dos formas de suceder:

- 1.- Sucesión Testamentaria; y
- 2.- Sucesión Legítima o Intestamentaria.

10/ Fina Vara de, Rafael "Diccionario de Derecho".

De manera similar que en el derecho civil, en materia agraria el ejidatario en cualquier momento que lo desee, podrá cambiar o actualizar lista de sucesores preferentes, por lo que se entiende que no deja de ser un acto personalísimo revocable y libre.

Como lo hemos venido señalando, el testador o ejidatario podrá en cualquier momento, hacer el cambio de sucesores cuando así lo desee, esto con la finalidad de que dicha sucesión esté al acorde con su vida familiar, y siempre respetando la disposición legal contenida en el artículo 81 de la ley respectiva; para efectuar dicho trámite deberá cuando menos aportar los siguientes datos.

- 1.- Lugar y fecha;
- 2.- Nombres completos de las personas que desea inscribir como sucesores.
- 3.- Parentesco, edad y sexo de los herederos designados.
- 4.- Nombre completo, firma, lugar, fecha de nacimiento y huella digital del dedo pulgar derecho, estos datos del titular de los derechos agrarios; de no saber firmar lo hará otro a petición del mismo, lo cual se hará constar y firmarán dos testigos.
- 5.- Número del título o certificado agrario o en su defecto, fecha de la resolución Presidencial.
- 6.- Certificación de la solicitud por cualquiera de las autoridades internas del ejido o por el delegado de la Reforma Agraria correspondiente.

- 7.- actas Certificadas del Registro Civil, para corroborar la veracidad de la información manifestada por el titular de los derechos ejidales.

Después de llenar los requisitos, éstos se presentan ante la Unidad de Apoyo del Registro Agrario Nacional, o a la Delegación Agraria correspondiente, mismas dependencias - que envían dicha documentación al Registro Agrario Nacional, para que surta sus efectos contra terceros, pudiéndose también presentar los documentos directamente al Registro Agrario Nacional.

Y aunque la Ley Federal de la Reforma Agraria no lo contempla, el ejidatario también podrá hacer altas y bajas - sucesorias ante Notario Público, esto siempre y cuando se llenen las formalidades establecidas para tal efecto - dichas disposiciones surtirán sus efectos plenos, ya que dicho funcionario se encuentra investido de fé pública.

Tratando de hacer ilustrativo el presente inciso que nos encontramos desarrollando, anexamos los formatos o machotes que se utilizan a nivel nacional para efectos de los procedimientos que aquí describimos, para tal efecto, ennumeramos las hojas al igual que las que forman parte - del presente trabajo, por lo que respecta al trámite de - altas y bajas sucesorias que ya desarrollamos, anexamos - la solicitud que se utiliza para tal trámite, misma hoja - que le corresponde al número 61.

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS QUE SE LEVANTA PARA HACER CONSTAR QUE LOS SUCESORES QUE PRETENDE INSCRIBIR EL EJIDATARIO — ABAJO MENCIONADO REUNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

En el poblado _____ Del Municipio de _____
Estado de _____ siendo las _____

Horas del día _____; se reunieron en el lugar acostumbrado para celebrar Asamblea de carácter ejidal los CC. miembros del Comisariado Ejidal que abajo firman y la mayoría de los ejidatarios del lugar, con el objeto de hacer constar lo siguiente:

Que el ejidatario _____ ha solicitado inscribir o cambiar sucesores y desea que estos sean.

PREFERENTE	PARENTESCO	EDAD
1o. _____	" "	" _____
2o. _____	" "	" _____
3o. _____	" "	" _____
4o. _____	" "	" _____

Que, como estos individuos son, hijos mayores de edad para inscribirlos como sucesores, de conformidad con el artículo 81 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se debe demostrar que dependen económicamente del ejidatario.

Puesto el asunto a consideración de la Asamblea y después de consultar el caso con diversos miembros del ejido que hicieron uso de la palabra, se llegó al conocimiento de que efectivamente, dependen económicamente de él.

En tal virtud la Asamblea por aprobación de mayoría de votos respaldó la solicitud del ejidatario y para constancia, se levanta la presente en la misma fecha que se asienta en el primer párrafo.

EL COMISIONADO EJIDAL

PRESIDENTE

EJIDATARIO

TESCRERO

FIRMAS Y HUELLAS DE EJIDATARIOS

_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

Procedimiento Sucesorio Testamentario en Materia Agraria.

No importa que la ley no lo señale como procedimiento sucesorio testamentario, nosotros le damos este nombre porque así lo interpretamos, ya que si la lista de sucesores es la última voluntad del de cujus, no deja de ser una disposición testamentaria del ejidatario para disponer del derecho a nombrar quién deberá de sucederle preferentemente en la parcela y derechos subjetivos.

Así, tenemos que en la sucesión testamentaria se hace el traslado de dominio cuando al fallecer el ejidatario deja sucesión registrada, debiendo el sucesor preferente realizar el siguiente procedimiento:

Dicho procedimiento para su mejor manejo lo podemos dividir en dos etapas:

La primera etapa: es cuando el sucesor se presenta o se apersona ante la asamblea general de ejidatarios, a recabar las firmas que avalan o certifican la dependencia económica y constancia de que el ejidatario se encontraba en el momento de su muerte, gozando de sus derechos ejidales; dichas firmas y constancias las anexamos con los números 63, 64, y 65, junto con las constancias enumeradas, el acta de defunción, acta de nacimiento del sucesor preferente y si el sucesor preferente no es el que se encontraba en primer término, deberá acompañar además, documentos que acrediten la incapacidad para heredar de los sucesores que se encontraban antes que éste.

SOLICITUD AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA
INSCRIBIR TRASLADOS DE DOMINIO Y DCTACION DE
SUCESORES EN DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES

Lugar y Fecha

SUBDIRECCION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Por haber fallecido la persona que abajo señalo, ejidatario del poblado anotado, solicito sea dado de baja y que los derechos que toña sean trasladados en mi favor, por considerarme actualmente el sucesor preferente.

Para justificar mi petición remito la siguiente documentación:
COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE DEFUNCION DE:

_____	APELLIDO PATERNO	MATERNO	NOMBRE(S)
1	_____	_____	_____
2	_____	_____	_____
3	_____	_____	_____

DATOS DEL EJIDO

NOMBRE DEL POBLADO _____

MUNICIPIO _____

ENTIDAD _____

No. DEL EXPEDIENTE _____

DATOS DEL EJIDATARIO FINADO

_____	APELLIDO PATERNO	MATERNO	NOMBRE(S)
No. DEL CERTIFICADO O TITULO	_____	_____	_____

DATOS DEL SOLICITANTE

_____	APELLIDO PATERNO	MATERNO	NOMBRE(S)
_____	_____	_____	_____

LISTA DE SUCESORES

Ord.de	APELLIDO PATERNO	MATERNO	NOMBRE(S)	PARENTESCO	EDAD
1	_____	_____	_____	_____	_____
2	_____	_____	_____	_____	_____
3	_____	_____	_____	_____	_____
4	_____	_____	_____	_____	_____

EN EL POBLADO _____ DEL MUNICIPIO DE _____
 ESTADO DE _____ SIENDO LAS _____ HORAS DEL DIA _____
 DEL MES DE _____ DEL AÑO DE _____ SE REUNIERON EN EL LU -
 GAR ACOSTUMBRADO PARA CELEBRAR ASAMBLEA DE CARACTER EJIDAL -
 LOS C.C. MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL QUE ABAJO FIRMAN Y -
 LA MAYORIA DE LOS EJIDATARIOS DEL LUGAR, CON EL OBJETO DE HA -
 CER CONSTAR QUE DEL EXTINTO EJIDATARIO _____ EL -
 C. _____ PARENTESCO

DEPENDIA ECONOMICAMENTE Y QUE AL FALLECER NO DEJO ESPOSA, PER -
 SONA CON LA QUE HAYA HECHO VIDA MARITAL O HIJOS QUE DEPENDIE -
 SEN ECONOMICAMENTE DEL MISMO, ASI MISMO, QUE ESTA AVECINDADO -
 EN EL EJIDO, CON UNA ANTICUEDAD MINIMA DE 6 MESES, QUE NO PO -
 SEE UN CAPITAL MAYOR AL SEÑALADO EN LA FRACCION V DEL ARTICU -
 LO 200 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y QUE NO CUENTA -
 CON TIERRAS A TITULO DE DOMINIO EN IGUAL O MAYOR EXTENSION DE
 LA SEÑALADA PARA LA UNIDAD DE DOTACION.

PUESTO EL ASUNTO A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA DIVERSOS MIEM -
 BROS DEL EJIDO HICIERON USO DE LA PALABRA Y SE LLEGO AL CONO -
 CIMIENTO DE QUE EFECTIVAMENTE EL C. _____ REUNE TO -
 DOS LOS REQUISITOS PARA SUCEDER EN LOS DERECHOS AGRARIOS AL -
 C. _____ Y EN TAL VIRTUD LA ASAMBLEA ACUER -
 DA QUE SE EXPIDA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR APROBADO LA SOLICI -
 TUD QUE SE PLANTEE ANTE LA SUBDIRECCION DEL REGISTRO AGRARIO
 NACIONAL PARA QUE SE REALICE EL TRASLADO DE DERECHOS CORRES -
 PONDIENTE.

	COMISARIADO EJIDAL	
PRESIDENTE	SECRETARIO	TESORERO.

 NOMBRE Y FIRMAS DE EJIDATARIOS, ASI COMO LAS HUELLAS DIGITALES
 DEL PULGAR DERECHOS CORRESPONDIENTE.

Reunidos todos estos requisitos señalados, el sucesor presenta todos los documentos ante la Unidad de Apoyo del Registro Agrario Nacional o a la Delegación Agraria correspondiente y si el campesino lo desea y tiene posibilidad lo puede hacer directamente en la oficina de partes del Registro Agrario Nacional, lo puede hacer.

La segunda y última etapa, podemos decir que empieza a partir del momento en que la documentación es presentada en la oficina de partes, ya que a partir de este aumento son trámites internos que le corresponde hacer al Registro Agrario Nacional, trámites internos que a continuación exponemos:

Al presentar la documentación de la Unidad de Apoyo del Registro Agrario Nacional o de la Delegación Agraria, éstos la califican; la calificación consiste en revisar si los documentos se encuentran completos y bien requisitos, de encontrarse llenados correctamente todos los documentos, éstos se envían al Registro Agrario Nacional ya sea por correo o por el medio que acostumbran utilizar en estas dependencias.

Al recibir o presentar el expediente en el Registro Agrario Nacional, éstos nuevamente califican la documentación, si falta algún documento o no vienen completos, se regresan al interesado para que cumpla con los mismos.

Posteriormente el expediente lo pasan a antecedentes, lo

Califican y confrontan con los datos existentes en el Registro y posteriormente, se procede a elaborar un formato que es el que se va a tomar para integrar el libro.

Existiendo tres libros que se forman de los siguientes formatos; y estos a su vez, se componen de 250 hojas y son:

- 1.- Inscripción de Sucesores.
- 2.- Traslado por sucesión.
- 3.- Correcciones de nombres.

Cabe hacer la aclaración que por economía procesal, casi siempre en este procedimiento se registran a los nuevos sucesores, formato 68.

El formato que se llena es con tres copias, el original es para el tomo de consulta, una copia para el tomo de documentos, una segunda copia para el delegado agrario y la tercera para el interesado. Formato que anexamos con el número 69 y que junto con el certificado de derechos agrarios o título agrario según el caso, sirve para acreditar los derechos agrarios ejidales.

Es muy frecuente que en el medio rural los individuos se les llame por un nombre y resulten tener otro, por lo que al efecto, en trámites de sucesión se podrá agregar la forma anexada con el número 74.

Si los trámites los efectúa un tercero, se cobran derechos.

Por costumbre, la copia que se le extiende al nuevo titular, es la que le sirve junto con el certificado de título, situación con la que no estamos de acuerdo, ya que si la -

SOLICITUD AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA INSCRIPCION DE SU-
CESORES O CAMBIO DE ELLOS EN DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES RE-
GISTRADOS.

Lugar y Fecha

SUBDIRECCION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

MEXICO, D.F.

Con apoyo en el artículo 81 de la Ley de la Reforma Agraria, solicito que las personas que a continuación indico, queden inscri-
tas como sucesores de mis derechos agrarios, en la inteligencia que -
todas las que antes tenga inscritos deberán ser dados de baja y en -
caso de que alguno de ellos los reconsidere en esta petición queda -
rán inscritos en el orden de preferencia que anoto:

DEBEN CAUSAR ALTA COMO SUCESORES EN EL ORDEN DE PREFERENCIA
ESPECIFICADO.

Orden de Pref.	APELLIDO PATERNO	MATerno	NOBRE	PARENTESCO	EDAD

ATENTAMENTE
EL EJIDATARIO

Huella digital del
pulgar derecho.

DATOS DEL EJIDATARIO

Foblado _____

Municipio _____

Estado _____

No. Certif. o Título _____

Paterno Materno Nombre

Para ser llenado por
el R.A.N.

No. Expediente

Los C.C. Miembros del Comisariado Ejidal del poblado -- arriba citado bajo protesta de decir verdad y apercibidos del contenido de la fracción III del Artículo 470 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de las sanciones a que se hacen acreedores por permitir que se realicen actos que tengan por objeto transmitir ilegalmente la posesión o usufructo de las unidades de dotación, certifican que la firma y huella digital del solicitante son auténticas y que las personas que designa como sucesores dependen económicamente de él y que en caso de que los que se pretenden inscribir no sean cónyuge, hijos o persona que tenga vida marital, es porque no se les conoce o no dependen económicamente de él, como consta en Acta de Asamblea General de Ejidatarios que se adjunta a la presente solicitud.

EL COMISARIADO EJIDAL
Presidente

Secretario

Tesorero

DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION AGRARIA
 SUBDIRECCION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL
 INSCRIPCION DE TRASLADO DE DERECHOS AGRARIOS

POR SUCESION No. _____

En la Ciudad de México, D.F., a los ____ días del
 mes _____ del año _____, el C. _____

_____ solicitó la inscripción co-
 rrespondiente por aplicación de sucesión, en los de-
 rechos agrarios del extinto titular, cuyos datos a
 continuación se indican:

Nombre del poblado _____
 Municipio _____
 Entidad _____

No. del expediente _____
 No. del Certificado o título _____
 Titular finado _____

1er. Apellido _____ 2do. Apellido _____ Nombre _____
 Solicitud No. _____ Fecha _____

En virtud de haberse comprobado el legítimo derecho del solicitante
 a ser considerado como adjudicatario de los derechos agrarios que se
 derivan del Certificado o título antes citado, conforme a lo dispues-
 to en los Arts. 81 y 82 de la ley Federal de la Reforma Agraria, queda
 inscrito como titular de los derechos señalados, y se realizan los si-
 guientes movimientos registrales:

CAUSAN BAJA

1er. Apellido	2do. Apellido	Nombre
COMO SUCEORES		
TODOS LOS INSCRITOS A LA FECHA		

C A U S A N A L T A
 COMO TITULAR

1er. Apellido	2do. Apellido	Nombre
COMO SUCEORES		
	EDAD	PARENTESCO

1er. Apellido _____ 2do. Apellido _____ Nombre _____

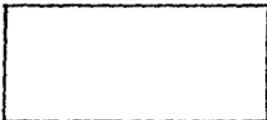
EL SUBDIRECTOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. -DOY FE

c.c.p. El Delegado Agrario en _____
 c.c.p. El Pte. del Comisariado Ejidal en _____
 c.c.p. El Interesado C. _____

Se anexa documentación.

ATENTAMENTE
EL EJIDATARIO

HUELLA DIGITAL DEL
PULGAR DERECHO



Los C.C. Miembros del Comisariado Ejidal del poblado arriba citado bajo protesta de decir verdad y apercibidos del contenido de la - fracción III del artículo 470 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y de las sanciones a que se hacen acreedores por permitir que se realicen actos que tengan por objeto transmitir ilegalmente la posesión o usufructo de las unidades de dotación, certifican que la firma y huella digital del solicitante son auténticas y que las personas que designa como sucesores dependen económicamente de él y que en caso de que los que se pretendan inscribir no sean conyuge, hijos o persona que haga vida marital es porque no se los conoce o no dependen económicamente de él, como consta en el Acta de Asamblea General de Ejidatarios que se adjunta a la presente solicitud.

EL COMISARIADO EJIDAL
Presidente

Secretario

Tesorero

ley menciona en su artículo 66, que la única forma de acreditar el ser titular de derechos agrarios, es el certificado de derechos agrarios, entonces con la constancia de inscripción, el ejidatario podrá solicitar o exigir el certificado de derechos agrarios en donde aparezca como titular.

Procedimiento Sucesorio Intestamentario o Legítimo.

La sucesión intestamentaria o legítima, se inicia cuando - el sujeto de derechos agrarios muere sin dejar lista de sucesores preferentes; segundo supuesto, cuando deja lista de sucesores y estos se encuentran incapacitados para heredar o no reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley de la materia; y un tercer y último supuesto, cuando muere el ejidatario y no deja familia..

En el primer y segundo supuesto, se hereda en el orden de preferencia establecido por el artículo 82, transcrito en páginas anteriores.

El tercer supuesto, cuando el ejidatario muere sin dejar familia a su cargo, aquí hereda la persona aunque no tenga ningún lazo de parentesco, siempre y cuando depende económicamente del ejidatario fallecido, esto previsto también por el tantas veces mencionado artículo 82; la ley no lo prevé pero nosotros deducimos que en este supuesto podría suceder que económicamente dependiera del difunto un sobrino, ahijado, algún familiar colateral o cualquier otra persona que por afecto o agradecimiento dependiera del ejidatario fallecido.

De no encontrarse ningún sucesor entre los señalados, la adjudicación se hará conforme al orden establecido por el artículo 72 de la Ley de la Reforma Agraria.

Para hacer la adjudicación cuando el sucesor no dejó lista de sucesores se siguen los pasos que a continuación escribimos:

El sucesor preferente conforme a derecho, se presenta a la Asamblea General de Ejidatarios para que lo firmen la solicitud de adjudicación, la constancia de dependencia económica y constancia de que es el sucesor preferente, esto es, le llenan las formas ennumeradas en el presente trabajo con los números 63, 64, 65 y 68, al igual que en la sucesión testamentaria, a dichos documentos se les anexa el acta de defunción del ejidatario, acta de nacimiento del heredero preferente y las actas de nacimiento de las personas que va a inscribir como nuevos sucesores preferentes.

Llenados los requisitos antes mencionados, éstos se presentan en la Delegación Agraria, en la Unidad de Apoyo del Registro Agrario Nacional, o directamente en las oficinas centrales del Registro Agrario Nacional.

De igual forma que en la anterior sucesión antes descrita, califican la documentación y de encontrarse completa, se procede a la inscripción y en caso contrario, se regresa nuevamente; de proceder a la nueva inscripción, se forman también tres libros y al nuevo ejidatario se le regresa la constancia ennumerada con el numeral 69.

El procedimiento antes descrito es en caso de que no exista ningún problema y solo exista una persona que se crea con derechos a heredar.

Quando existen dos personas con derecho a heredar, la Asamblea General opina y la Comisión Agraria Mixta, en un término de 30 días, determinará quién de ellos hereda, si existe inconformidad por alguna de las partes que quede excluida de la sucesión, tendrá la vía de amparo.

En este último punto, además de los documentos antes enunciados, se anexará a los mismos la resolución de la Comisión Agraria Mixta, y de haberse otorgado o interpuesto el amparo, se anexarán copias del mismo, así como también la publicación de la resolución en el boletín o gaceta del estado correspondiente. Además de los documentos mencionados se anexa la hoja número 73.

Quando el nombre del sucesor no es correcto o no coincide con el del acta de nacimiento, se anexará la hoja número 74.

Cabe hacer notar que la parcela ejidal también se adjudica cuando al titular se le ha seguido un juicio privativo de derechos agrarios por cualquiera de los casos señalados en la Ley respectiva como por ejemplo el que haya dejado de cultivar la tierra, siembra, coseche cualquier enervante, etc. La djudicación se hará en favor de la persona que aparezca como sucesor preferente.

EN EL POBLADO _____ DEL MUNICIPIO DE _____
 ESTADO DE _____ SIENDO LAS _____ HORAS DEL DIA _____
 DEL MES DE _____ DEL AÑO DE _____, SE REUNIE
 RON EN EL LUGAR ACOSTUMBRADO PARA CELEBRAR ASAMBLEA DE CARACTER ---
 EJIDAL, LOS CC. _____ MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL
 QUE ABAJO FIRMAN Y LA MAYORIA DE LOS EJIDATARIOS DEL LUGAR, CON EL
 OBJETO DE HACER CONSTAR QUE DEL EXTINTO EJIDATARIO _____
 _____, EL C. _____

DEFENDIA ECONOMICAMENTE Y QUE AL PALLECER NO DEJO ESPOSA, PERSONA CON
 LA QUE HAYA HECHO VIDA MARITAL O HIJOS QUE DEPENDIESEN ECONOMICAMENTE;
 ASI MISMO, QUE ESTA AVENCIDADO EN EL EJIDO, CON UNA ANTIGUEDAD MINIMA
 DE 6 MESES; QUE NO POSEE UN CAPITAL MAYOR AL SEÑALADO EN LA FRACCION V
 DEL ARTICULO 200 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y QUE NO -
 CUENTA CON TIERRAS A TITULO DE DOMINIO, EN IGUAL O MAYOR EXTENSION A
 LA SEÑALADA PARA LA UNIDAD DE DOTACION.

PUESTO EL ASUNTO A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA, DIVERSOS MIEMBROS -
 DEL EJIDO HICIERON USO DE LA PALABRA Y SE LLEGO AL CONOCIMIENTO, DE -
 QUE EFECTIVAMENTE, EL C. _____ REUNE
 TODOS LOS REQUISITOS PARA SUCEDER EN LOS DERECHOS AGRARIOS AL C. _____
 _____, Y EN TAL VIRTUD, LA ASAMBLEA A-
 GUERDA QUE SE EXPIDA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, APROBANDO LA SOLICIT -
 TUD QUE SE PLANTEE ANTE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO AGRARIO NA-
 CIONAL, PARA QUE SE REALICE EL TRASLADO DE DERECHOS CORRESPONDIENTE.

COMISARIADO EJIDAL

PRESIDENTE

SECRETARIO

TESORERO

 NOMBRE Y FIRMAS DE EJIDATARIOS, ASI COMO DE LAS HUELLAS DIGITALES DEL
 PULGAR DERECHO CORRESPONDIENTE.

CAPITULO TERCERO

PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA.

- a).- Su Importancia Social y Económica.
- b).- Fundamentación Constitucional
- c).- Análisis crítica de los problemas -
que se suscitan en el procedimiento.
- d).- Proposición Reglamentaria.

a) Su importancia Social y Económica.

Dentro del tema que nos avoca, hemos apuntado las características más importantes, que diferencian la sucesión en el derecho civil y la sucesión en materia agraria, haciéndose notar de tal forma la problemática existente en la materia que nos ocupa y que sin embargo, nada se ha hecho realmente por el campesino, en este caso por el ejidatario; aquél poseedor de una porción de tierra que la trabaja para beneficio propio y de su descendencia, que también viene a -- aportar un satisfactor económico para la comunidad, satisfactor que en la mayoría de los casos, si no todos, es malpagado en el mercado del comercio nacional.

A simple vista todos conocemos la situación y el medio ambiente en el cual se desenvuelve un campesino, que en este caso concreto denominaremos ejidatario; podemos describir -- aquella humilde morada que sirve de alojamiento; su vestimenta, así como el tipo de alimentación que a diario consumen, tanto en forma personal como de los integrantes de su familia que en la mayoría se compone de varios elementos. El grado de instrucción radicalmente es nula, muchos de -- ellos ni siquiera saben leer o escribir, otros apenas lo -- hacen o medianamente lo dominan.

Pero hemos de preguntarnos qué se ha hecho para mejorar -- por principios de cuentas para elevar su status social y -- económico; en realidad, existe despreocupación por ello. -- Si no se ha logrado mejorar su status social, mucho menos -- se elevará su condición económica.

Ahora bien, dentro del tema que analizamos, el ejidatario trabaja la porción de tierra que le ha sido dotada para su explotación, explotación que realiza con los medios a su alcance, que vienen siendo muy rudimentarios, pero que, al fin y al cabo, logra tenerlos a su disposición. Por otro lado, la mala distribución, burocratismo y mala administración de los subsidios y créditos para el campo por parte del Estado, permite que la explotación de esta porción de tierra no rinda lo que en realidad debería producir.

Nada se ha hecho por ayudar en estos aspectos al ejidatario, mucho menos en el punto que analizamos en este capítulo, que se refleja el estado de avanzado abandono en que a pesar de las cifras oficiales (obvio no veraces), se tiene al sector campesino.

En párrafos anteriores se ha expresado a grandes rasgos, las situaciones a las cuales se enfrentan los sucesores del ejidatario al momento de fallecer; en la mayoría de los casos, ignora, por su misma situación social, y poca calidad educativa, el trámite administrativo a seguir para la debida y legal adjudicación de los derechos de heredo, ya que existen ejides donde ni siquiera se llevan a cabo las asambleas que señala la ley y simplemente para llevar a tomar una decisión, el comisariado ejidal pasa casa por casa, a recoger firmas, si no se llevan a cabo las asambleas, menos van a saber los pasos a seguir para obtener y gozar de un título o certificado que lo ampare como ejidatario sucesor; por otro lado, se le presenta la falta de asesoramiento legal, debido a la falta de recursos

económicos para contratar los servicios de un abogado que los asesore o les lleva a cabo su trámite, lo cual no les permite un mejor conocimiento de sus derechos agrarios en general.

Aún sin número de problemas, se tiene que enfrentar el ejidatario sucesor en el momento de que fallece el ejidatario originario, por así llamarlo, debido precisamente a que se le deja en completo desamparo legal, independientemente de la falta de apoyo financiero, técnico, etc., puesto que en nuestra Constitución Federal no se contempla la reglamentación en materia de sucesión agraria, tal parece que el legislador hizo caso omiso al respecto y no consideró en ningún momento, la importancia fundamental de la misma del ejido; y por consecuencia, para el poseedor de éste y sus descendientes o beneficiarios.

Por lo señalado en el párrafo anterior, nació el interés por realizar este trabajo de investigación, el cual consideramos, que vendría en determinado momento a cambiar opinión del legislador y realizar una reglamentación en la materia que nos ocupa, misma que profundizaremos en el apartado siguiente con más detenimiento.

Esta reglamentación que se propone, vendría ya en el campo legal, social, a mejorar el estado económico y social del ejidatario y su descendencia en el presente y en el futuro de la sucesión, al reglamentar, este individuo sería entendedor de la situación legal por la cual tiene -

que atravesar; del trámite inicial ante la autoridad correspondiente en forma inmediata, evitando el desplazamiento fuera de su población de origen y en poco tiempo tener la adjudicación legalizada de la parcela correspondiente y de esa manera obtener una inmediata seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y por ende, la explotación continua, pues el sustento de su propia familia y de la comunidad, serían lo primordial; con la reglamentación tendrían un ahorro económico ya que al no desplazarse a la Capital a hacer sus trámites y sabedores del reglamento y de los pasos a seguir, se evitaría que coyotes se avocaran a la tramitación de la sucesión y de esta forma ese dinero utilizado para trasladarse a la capital se convertiría en satisfactor para su familia, o lo invertiría para la siembra y el trabajo del campo, otra repercusión sería el de la seguridad para cultivar la tierra, lo cual beneficiaría al producto interno bruto del país.

Desafortunadamente vivimos en un medio egoísta que ha ocasionado tener marginados a los campesinos; sin embargo se estima que ya es tiempo de superar esta etapa y preocuparnos por su bienestar al mantenerlo dentro de su población haciendo producir la tierra y evitar desplazamientos masivos a la Ciudad, ayudarle para evitar engorrosos y tediosos trámites administrativos, creando oficinas dentro de la jurisdicción correspondiente; aportación de asesoramiento legal gratuito, abastecimiento de productos y técnicas para la mejor explotación de la tierra, una mejor ilustración del ejidatario, sus hijos, mejores habitaciones, vegetales, etc. y por conveniencia de la comunidad y del país.

La falta de disposición alguna por parte de la Constitución Federal, en un tema de sucesión agraria sólo se ha dejado dos numerales en la ley reglamentaria a que haga referencia a la sucesión, pero que a simple vista deja entera de duda la situación legal por la cual debe de atravesar un sucesor ejidatario o comunero, por eso en el inciso siguiente que nos ocupa en este capítulo y de la forma y texto que debe contemplarse en nuestra Carta-Magna.

b) Fundamentación Constitucional

Como antecedente histórico del artículo 27 Constitucional, encontramos que fue la ley del 6 de enero de 1915, siendo esta ley la base de dotación de parcelas; dicha ley paso casi en su totalidad a formar parte del artículo 27 de la Constitución Política de México.

El régimen de propiedad ejidal al igual que la privada, - se encuentra restringida, ya que como es sabido, originalmente pertenece a la Nación, ésta consagrado en nuestra Carta Magna; en ningún momento la Nación deja de tener el dominio directo sobre la tierra.

El fundamento base de los derechos agrarios podemos sintetizarlos en tres:

1) El dominio de la Nación sobre las tierras y que en ningún instante salen de su ámbito, creando sólo un derecho condicionado.

2.- La propiedad del núcleo ejidal

3) La posesión condicional para el usufructo del ejidatario.

Estos dos últimos derechos reglamentados con amplitud en la ley Federal de la Reforma Agraria: derechos de los que

son propietarios el núcleo ejidal a partir de la resolución definitiva, ésto de acuerdo con las modalidades y regulaciones que establece la propia Constitución.

Las formas de adquisición de las unidades de dotación en sus diferentes procedimientos son: dotación, restitución, ampliación y nuevos centros de población; en beneficio de los núcleos de población se encuentran contempladas en el párrafo tercero y fracciones I y XII del fundamento Constitucional.

Párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución:

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que

les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomando las de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérselos la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego, humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción IV de este artículo.

XII.- Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados, directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las condiciones mixtas, las que - -

substanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los gobernadores de los estados, aprobarán o modificarán el dictamen de las comisiones mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la Ley, se considerará desaprobadado el dictamen de las comisiones mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente."

Dando al artículo 27 Constitucional un carácter indudable de función social en su párrafo tercero; procurando así el beneficio colectivo y distribución de las riquezas naturales, evitando el acaparamiento de tierras, derecho subjetivo que otorga quedando sujeto a modalidades.

La fracción X, no señala de donde se tomarán las propiedades para constituir el ejido, esas tierras se tomarán mediante expropiación, respetando siempre la pequeña propiedad.

La fracción XII, se ocupa de los procedimientos en materia agraria.

Como vemos en los párrafos anteriores transcritos, se mencionan los procedimientos para adquisición de bienes ejidales, pero nos damos cuenta que los aludidos párrafos -- que se encargan de regular la situación jurídica en el campo, no contemplan la adquisición de parcelas ejidales por sucesión, dejando en el olvido esta forma tan importante de adquirir la propiedad ejidal, dejando este atributo a la ley secundaria .

Aunque mucho se habla de que el derecho agrario es una rama del innovador derecho social y del sentido familiar -- que el constituyente de Querétaro le quiso dar, se olvidaron de sustentar su base Constitucional, para la adquisición de bienes ejidales por herencia.

Por consiguiente, la fundamentación constitucional del derecho sucesorio agrario queda a la deriva, dejando nuestra Constitución Política Federal a la ley reglamentaria -- esta forma tan importante de adquisición de parcelas ejidales a la muerte del de cujus, y dado el sentido proteccionista y familista del derecho agrario de las clases desprotegidas no le da la importancia que se le debe dar a dicha forma de adquirir los bienes ejidales. Es el caso de que la Ley de la Reforma Agraria sólo le dedica dos artículos, debiendo dedicarle un capítulo más amplio o de reglamentarse los artículos 81 y 82, refiriéndose a la sucesión muy someramente, dejando en completa desprotección a los que dependían económicamente del ejidatario fallecido.

Estimamos que en virtud de que no existen bases dogmáticas en nuestra máxima ley, se deben de considerar nuevas adiciones al párrafo tercero y fracciones X y XII del aludido artículo 27 de la Constitución, mismas que señalamos que deberán de quedar de la siguiente forma:

"Párrafo tercero.- Para evitar seguir con el acaparamiento de grandes extensiones de tierras y hacer mas realista el repartimiento de éstas, las sucesiones en materia agraria, los jueces ante quienes se presente un juicio sucesorio donde existan tierras, tendrán la obligación de dar parte a la Secretaría de la Reforma Agraria."

La adición anteriormente propuesta, ayudaría en algunas ocasiones a acelerar el fraccionamiento de sus latifundios y sería una forma de ayudar a intensificar la función social del artículo 27 de la Constitución, haciendo más rápida y expedita la justicia de la revolución.

"Fracción X.- Al fallecimiento de un pequeño propietario, si no existen herederos o testamento, la propiedad pasará a formar parte del ejido más próximo al que se encuentren las tierras."

Toda vez que al morir un pequeño propietario sin dejar testamento, ni herederos durante la tramitación de las gestiones para que tome posesión la Beneficencia Pública, la tierra quedará sin producir y por lo que respecta a los ejidatarios toman posesión de inmediato.

"fracción XII.- Para el procedimiento sucesorio, se respetará la voluntad del propietario de la pequeña propiedad o de la parcela ejidal, siempre y cuando el trabajar la tierra sea su ocupación habitual, debiendo tomar posesión inmediatamente a la muerte del titular de los derechos agrarios, a reserva de su posterior confirmación de esos derechos agrarios, "mediante el procedimiento del reglamento de la propia Ley Agraria".

Esta última adición también ayudará a la agilización de trámites ya que el sucesor preferente sin necesidad de acudir ante la asamblea general a discutir su derecho preferente, tramitarán sus documentos de inmediato y de llenar sus requisitos establecidos por el derecho agrario se ahorrarían trámites engorrosos; cumpliéndose así la última voluntad del difunto.

Como es sabido de todos los mexicanos, el burocratismo que existe en trámites de cualquier índole y que debido a la importancia que tiene el campo, se deben agilizar dichos trámites, he aquí la necesidad de adicionar el párrafo tercero y las fracciones X y XII de la Constitución, así mismo la urgencia de reglamentar los artículos 81 y 82 de la Ley de la Reforma Agraria, en cuanto al procedimiento sucesorio, ya que la ley señala el término para la resolución de la Comisión Agraria Mixta, para que emita su dictamen, siendo con posterioridad a la resolución de la Asamblea General, pero respecto a los subsecuentes trámites de la sucesión ejidal no se señalan términos y éstos

quedan sujetos al capricho del burocratismo, y en algunas ocasiones los campesinos se encuentran con el grave problema del no pago de sus productos por no tener documento que los acredite como ejidatarios, dejando desatendidas sus parcelas para trasladarse a la Ciudad de México al Registro Agrario Nacional a suplicar la agilización de sus trámites, cayendo así en manos de mercenarios de dichos trámites; para evitar que el campesino venga a gastar lo que no tiene, se le debería tener informado de todos los trámites o de los pasos que se están llevando en su expediente de sucesión.

En el campo, el que debe de continuar con el desarrollo del país, en su participación deber ser la organización de las parcelas ejidales y de la pequeña propiedad, con la agilización de cualquier trámite agrario se combatiría el fenómeno del desempleo que tenemos en el país; siendo una forma de arraigar a los campesinos en sus ejidos y evitaríamos el éxodo de campesinos a las ciudades y al mismo tiempo, sería menos el fenómeno del bracerismo. Siendo una forma de dar seguridad a los campesinos el hacer expeditos los procedimientos agrarios, sabemos y estimamos que el agilizar el trámite sucesorio daría seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

Debería existir comunicación entre el Registro Agrario Nacional y los ejidatarios para que éstos tengan conocimiento de los aspectos del procedimiento a seguir en la sucesión agraria, jugando un papel bien importante, ya que el

camposino que ya hubiera atravesado por ese trámite asesoraría a otros, repercutiendo en la seguridad de trabajar la tierra y la reacción de los mismos que se traducirá - con respecto a las actividades del país.

Siendo urgente la reglamentación de trámites en cuanto a la sucesión agraria, ésto en un capítulo especial.

c) Análisis Crítico de los Problemas que se suscitan en el Procedimiento.

Después de recalcar la necesidad de reglamentar la sucesión en materia agraria, exponemos y analizamos los problemas que pueden presentarse durante el trámite de adjudicación o traslado de dominio según sea el caso, problemas que en su mayoría por no estar contemplados en la propia ley de la materia, se emplea la suplencia de ley, que en este caso es la Ley Civil.

Problemas que en su mayoría ni los Comisariados Ejidales, Consejo de Vigilancia o inclusive ni los empleados de la Reforma Agraria saben resolver. En lo relativo a empleados de la Secretaría de la Reforma Agraria, la mayoría de los que deben resolver los problemas, ignoran como hacerlo, ya que éstos son puestos por dedazo, compadrazgo o por algún afecto o por ser parientes, motivo por el cual ignoran los problemas del campo ya que nunca han vivido en él, desconociendo por completo las necesidades del ejidatario y en la mayoría de los casos se encuentran representando a dicha dependencia más por necesidades económicas, que por deseos de servir al ejidatario.

La estrategia de analizar los problemas que plantean es impulsar el desarrollo y avance de la ley agraria y es ir más allá de los problemas formales de los ejidatarios; problemas que como los que analizaremos no se encuentran previstos en la propia ley.

Y así vemos como en la mayoría de los problemas que se -
 le presentan al ejidatario dentro de la sucesión, como -
 son el de la certificación de dependencia económica, que
 da en algunos casos al capricho, deseo o simpatía del co-
 misariado ejidal o Consejo de vigilancia, laguna que pre-
 senta la ley, ya que la misma no menciona otros medios -
 para la certificación de esa dependencia económica y más
 aún si la exige. Dentro de la práctica nos menciona los
 empleados del Registro Agrario Nacional que el presiden-
 te municipal, cualquier funcionario o representante de -
 la Secretaría de la Reforma Agraria, o cualquier fedata-
 rio público, pueden dar la constancia económica; situa-
 ción con la que no estamos de acuerdo, toda vez que la -
 Ley Federal de la Reforma Agraria, no los menciona como
 autoridades agrarias, ni internas del ejido.

Como se desprende del párrafo anterior, existe el grave
 problema de que el comisariado ejidal o el consejo de vi-
 gilancia no quieren firmar esa dependencia económica, -
 consideramos pues, que el Delegado Agrario, no puede cer-
 tificar esa dependencia económica, toda vez que si el --
 mismo reside en la capital del estado, no se va a dar cuen-
 ta de que si en realidad había o no dependencia económi-
 ca; el presidente municipal tampoco puede certificar esa
 dependencia económica, ya que al igual que el notario, --
 no se encuentran enterados de la realidad de esa depen-
 dencia.

Vemos pues como la dependencia económica queda al capri-
 cho del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, -

pudiendo existir a la vez la corrupción entre este núcleo de personas, toda vez que pudiera existir que por el interés en todos los aspectos, el comisariado o el consejo de vigilancia se inclinen por tal o cual persona.

El cuerpo legal no menciona pues otros medios de acreditar la dependencia económica del heredero, ni tampoco menciona como solucionar el problema cuando el comisariado ejidal o consejo de vigilancia no quieren firmar, la persona que deba hacerlo si lo deba hacer el delegado agrario o cualquier otro representante de la Reforma Agraria.

En virtud de que la ley al respecto no reglamenta tal situación, debería de bastar el dicho del sucesor y bajo la formalidad de manifestarlo bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD, de que dependía económicamente del ejidatario fallecido, esto aunado cuando así correspondiera, a la inscripción hecha anteriormente por el ejidatario muerto, ya que si el mismo lo puso como su sucesor preferente es porque dependía económicamente del de cujus.

He aquí, que después de los planteamientos hechos, en contratos que se encuentra coartada la voluntad del de cujus y decisión de su lista de sucesores preferentes, toda vez que al no firmarles la mencionada dependencia económica, no podrán acreditar tal formalidad.

Estimamos pues que es ilógico que al heredero se le diga o se entere que es el sucesor preferente, pero en el momento de hacer los trámites le dicen : si, tú eres el -- que te encuentras en primer lugar como sucesor, pero ahora demuéstrame que reunes los requisitos señalados por -- la ley, consideramos que debería ser lo contrario, tengo el derecho a recibir la parcela ejidal y derechos afines, ahora tú comisariado ejidal, consejo de vigilancia y -- asamblea general, demuéstrame que no me asiste el dere -- cho; debemos de reconsiderar el hecho de que se debe res -- petir la última voluntad del testador o en su defecto el orden de preferencia señalado por la ley o lo que la ley supone que el ejidatario hubiere deseado quien fuere el -- nuevo adjudicatario de la unidad de dotación y sus dere -- chos afines. Hacemos pues énfasis de la necesidad de -- reglamentar la sucesión en materia agraria.

Consideramos que debería prevalecer el principio de la -- definición de testamento; "testamento es un acto person -- alísimo revocable y libre", ya que en materia agraria no -- se respeta esa voluntad, ~~encontramos~~ coaccionadas y a -- la vez coartadas esas decisiones con las disposiciones -- de la asamblea general, comisariado ejidal y consejo de -- vigilancia.

Así, tenemos también el problema de que quién es el in -- dicado para informarle al heredero tal calidad ?, porque -- pudiere existir el problema que el heredero no está en -- terado de que es el sucesor preferente, y de hecho exis -- te este grave problema, así como el de que el titular --

de los derechos agrarios no haya hecho saber tal nombramiento a los sucesores y de esa tierra entran a trabajar la tierra otras personas distintas a las que se encuentran en la mencionada lista, aquí también surge una interrogante: ¿se crean derechos sucesorios?, claro que de acuerdo con las características del ejido, consideramos que no, la ley en su artículo 85, fracción II, menciona que el ejidatario o comunero que hubiere adquirido derechos sucesorios y no cumpla durante un año con las obligaciones impuestas por la misma ley, perderá sus derechos en qué momento o a partir de donde empieza a contar ese año, si como ya hemos mencionado, pueda suceder que el sucesor no se entere de que tiene tal calidad?. He aquí pues, otros de los problemas que se le presentan al heredero en materia agraria.

Otra de las interrogantes y dudas que surgen en materia agraria y que no se encuentra previsto por la misma ley, es la de quién es el responsable de la notificación para efecto de que el heredero se entere de la calidad de sucesor agrario? o a partir de qué momento empieza a contar el tiempo para que pierda sus derechos sucesorios?.

Así, tenemos que el problema nuevamente expuesto, reafirmamos la necesidad de reglamentar la sucesión en materia agraria, porque en sí la ley no contempla quién debe notificar al heredero, ni tampoco señala el término durante el cual subsiste ese derecho, así también tenemos que

en ningún momento la ley no da la pauta para los herederos que se encuentran fuera del lugar de la sucesión, ya que al no notificarle al sucesor se está violando el principio constitucional de ser oído y vencido en juicio; esto último no quiere decir que se debe de seguir las formalidades de la materia común, pero sí, dentro de los principios del derecho agrario de protección familista, se le debe escuchar y dejar intervenir al sucesor en la toma de decisiones para la adjudicación de la unidad de dotación y derechos a la par; así, tenemos que cuando no se es miembro del núcleo ejidal, no se permite la entrada a las asambleas generales; como mencionamos con anterioridad se debería de otorgar todos los derechos y tú - asamblea general, comisariado ejidal y consejo de vigilancia, así como delegado agrario, demuestramos que no tengo derecho a recibir los bienes ejidales y derechos inherentes.

De lo anteriormente expuesto se desprende a la vez la necesidad de establecer las causas de privación de derechos sucesorios, ya que la ley tampoco señala o menciona en qué casos se privaría de los derechos sucesorios dejando nuevamente al libre albedrío de la asamblea general de ejidatarios, comisariado ejidal, consejo de vigilancia, delegado agrario, comisión agraria mixta, para el inicio de un juicio privativo de derechos sucesorios que no se encuentra previsto en la ley respectiva. Así señalamos que la ley habla de privación de derechos agrarios y en su defecto de la nueva adjudicación, pero no nos señala las causas de privación de derechos sucesorios, --

mucho menos los lineamientos a seguir en dicho juicio.

Dado el sentido familiar del derecho agrario, nos encontramos casos en que el ejidatario pugo como sucesor preferente a la amasia, con la cual no tiene hijos, y que a su vez vivía con la legítima esposa, con la cual sí tiene hijos, quién debe heredar?, he aquí pues una razón de más para que se reglamente y se estructure de una forma justa la sucesión en derecho agrario.

Es muy frecuente también el problema de que los ejidatarios nombren sucesores preferentes a menores de edad y mueren cuando dichos menores tienen un año de edad e menos, la ley no contempla esta situación, ya que aquí se le debe nombrar administrador que sería su mamá del menor o de no existir ninguno de sus dos padres, se le nombraría tutor y el problema estaría en que a quién le rendirían cuentas de esa administración; vemos también el problema de que el menor llegara a la mayoría de edad y no tuviera registrada lista de sucesores y perdiese los derechos ejidales a quién se le haría la nueva adjudicación. De igual forma tenemos el problema de que la ley no estipula con exactitud si el menor de edad es sujeto de derechos agrarios en caso de que no tenga familia a su cargo, ya que la capacidad en esta materia es de 16 años e menos si tiene familia a su cargo, he aquí una razón más para reorganizar el cuerpo legal en cuanto a derechos sucesorios corresponde.

la irregularidad en este importante proceso sucesorio - en muchos casos, se hace en común la inseguridad en la economía familiar, y de su planteamiento correcto, así como de su solución dependerá la tranquilidad familiar, repercutiendo a su vez en la tranquilidad social de muchos mexicanos.

Existen casos en que fallece el ejidatario y el sucesor realiza todos los trámites sucesorios para la correcta y debida adjudicación de la parcela ejidal; y dicha constancia de inscripción de derechos agrarios le tarda de tres a cinco años, e inclusive, hay quienes no reciben tal constancia, a quién se le debe de responsabilizar de tal situación por no efectuar con rapidez la par que le corresponde realizar a la Secretaría de la Reforma Agraria ?, dicha reglamentación también debería contemplar esta posibilidad de que el Registro Agrario Nacional informará en determinados días el cauce que ha tomado tal o cual cambio de nuevos titulares. Otro problema aunado a este párrafo es cuando el sucesor no llega a recibir su constancia de inscripción o de alta como nuevo titular de derechos agrarios y éste también muere con que se va a acreditar los derechos agrarios o el derecho a heredar de su antecesor.

Dichas condiciones irregulares en la tenencia de la tierra se ha convertido en negocio productivo para algunos participantes en los procesos agrarios.

Los vicios y fallas en los procedimientos agrarios y la

gran cantidad de trámites de las acciones agrarias convertidas en una verdadera maraña burocrática, esta irregularidad coopea a la desconfianza en la tenencia de la tierra y derechos agrarios individuales.

La complicación de los procedimientos burocráticos tiene diversos orígenes, destacando entre ellos el entrelazamiento en materia agraria de normas de derechos públicos con otras ramas de orden civil y mercantil.

Así tenemos que por ignorancia tanto de los ejidatarios, como de las autoridades internas del ejido al fallecer un ejidatario, nos encontramos con que el predio se encuentra fraccionado, ésto es en manos de varias personas, surgiendo aquí la incógnita el sucesor preferente registrado tendrá derecho a reclamar la parcela?, decimos fraccionado pero la realidad es que venden dicha parcela en partes y en el momento de hacer la transacción, manifiestan que es una cesión de derechos, cosa completamente falsa y que los comisariados ejidales permiten, recalcando que es por falta de conocimientos jurídicos.

Es pues el por qué la necesidad de reglamentar el procedimiento sucesorio y que el mismo servirá para evitar una serie de arbitrariedades, tanto por parte de las autoridades internas del ejido, como las de la Secretaría de la Reforma Agraria.

d) Proposición Reglamentaria.

Después de analizar la problemática a la que tiene que enfrentarse el sucesor preferente, ante el procedimiento sucesorio en materia agraria, y tal como lo manifestamos en el inciso b), la falta a la vez de las bases constitucionales y que la ley agraria hace alusión en forma muy somera, dejando así en su gran parte a la suplenencia de la ley civil principalmente los pasos a seguir durante un procedimiento sucesorio cuando existiera controversia, asimismo, lo dejan al capricho o decisiones del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, - que en la mayoría de los casos sale a relleve la falta de una adecuada preparación en el ramo agrario, como - tiende así una serie de irregularidades en la adjudicación de parcelas y derechos ejidales a los herederos, ocasionando retrasar la adecuada impartición de la -- Justicia Social Agraria. Y la propuesta en este apartado debe cumplir el objetivo del tema en estudio.

Dentro del contexto de la ley agraria y en la materia que nos ocupa, vemos pues como al transcribir los artículos 81 y 82, hacen referencia nada más a los órdenes de preferencia en sucesión testamentaria y legítima respectivamente; así tenemos también que el artículo 84 de la mencionada ley nos señala que de ser imponible la adjudicación se estará en lo dispuesto por el artículo 72 ya transcrito en el primer capítulo, - no existiendo en realidad un capítulo explícito de las

formalidades a seguir en el procedimiento agrario; por -
 le se consideramos de vital importancia preparar una re-
 glamentación que ilustre e dirija a los ejidatarios e co-
 muneros para que tramiten con suma facilidad la adjudica-
 ción de parcelas ejidales e comunales por sucesión.

REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION DE PARCELAS
 Y DERECHOS EJIDALES POR SUCESION:

DISPOSICIONES GENERALES:

ART. 1o. Inmediatamente a la muerte de un ejidatario, -
 el Comisariado ejidal, el consejo de vigilancia, e cual-
 quier interesado pedrá poner en conocimiento a la asam-
 blea general en su reunión mas inmediata; para que tome
 conocimiento la Comisión Agraria Mixta.

ART. 2o.- La Comisión Agraria Mixta, tomará medidas ur -
 gentes que tiendan a conservar la productividad de la -
 parcela, conforme a los siguientes lineamientos:

I.- El comisariado ejidal dará posesión provisional inme-
 diata al heredero preferente inscrito y si por alguna --
 circunstancia de hecho e de derecho, tal posesión no pue-
 de llevarse a cabo, se seguirá el orden de preferencia -
 registrada, hasta que se logre.

En el evento de que no haya sucesores registrados e se -
 dé imposibilidad para tal efecto, se estará al orden con-
 templado en el artículo 72 de la Ley Federal de la Refer-
 ma Agraria.

II.- Comunicará al banco con que opere el ejido, ese fallecimiento para que alegue lo que a su interés convenga.

ART. 3o.- Si al morir el ejidatario queda registrado o no suceser un menor de 16 años, la Comisión Agraria Mixta, le nombrará tutor debiendo ser en primer lugar el padre e la madre según sea el caso, en segundo lugar — un hermano mayor del sucesor preferente y de no encontrarse los antes mencionados un colateral e cualquiera otra persona que sea ejidatario; debiendo reunir el tutor los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento y mayor de edad;
- 2.- Que sea trabajador del campo y tenga conocimiento del mismo;
- 3.- De buena reputación y costumbres;
- 4.- Residir en el poblado donde se encuentre el ejido;
- 5.- Tener capacidad económica para que garantice cualquier mal manejo de los intereses del menor.

ART. 4o.- El cargo del tutor termina en los siguientes casos:

- 1.- Por muerte del tutor e del pupilo;

- II.- Por renuncia justificada;
- III.- Por cambio del estado civil del heredero, antes de que cumpla los 16 años.;
- IV.- Por haber llegado a la mayoría de edad de 16 años, exigida por la Ley agraria; para ser sujeto de derecho agrario;
- V.- Por privación de la libertad del tutor o pérdida de derechos agrarios del mismo.

ART. 5o.- Obligaciones del tutor:

- I.- Tramitar el traslado de dominio a nombre del heredero;
- II.- Trabajar la tierra con el mismo empeño como si fuera él, titular de la unidad de dotación;
- III.- Continuar con el sostenimiento del núcleo familiar al que pertenecía el ejidatario fallecido, éste de acuerdo con lo que dispone el artículo 86 de la Ley Federal de la Reforma Agraria;
- IV.- Solicitar crédito, siempre y cuando justifique a la Comisión Agraria Mixta y ésta le autorice; y

V.- Rendir cuentas en el término de cada ciclo agrícola.

ART. 6o.- Una vez que el tutor haya cubierto el pasivo de la unidad de dotación del pupilo, así como garantizado alimentos a quien tenga derecho a recibirlos, tendrá derecho a un 40% del remanente de cada ciclo agrícola.

DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO

ART. 7o.- Al promover el cambio de titular por sucesión, el heredero preferente de la unidad de dotación, ya sea por propio derecho o por interpósita persona, deberá presentar el acta de defunción del ejidatario, por lo menos el número del certificado de derechos agrarios o título agrario y de no contar con este requisito, será el delegado agrario quien le deberá proporcionar en un término no mayor de tres días o será obligación del delegado -- agrario solicitar los datos al Registro Agrario Nacional. Así mismo el promovedor estará obligado a proporcionar el nombre del ejido, poblado, municipio, estado, colonias de la unidad de dotación.

ART. 8o.- La solicitud de adjudicación por sucesión, no llenará ninguna formalidad, bastará con que el promovedor manifieste que "solicita el cambio de titular por defunción" y que es el heredero preferente, acreditando -- tal calidad con el nombramiento hecho por el ejidatario fallecido, de no existir nombramiento, acreditará el --

derecho de heredar con el acta de matrimonio, nacimiento según el caso, esto último para acreditar el nexo familiar que le unía con el de cujus y estar al orden de preferencia establecido por el artículo 82 de la ley de la materia.

ART. 9o.- Bastará el "PROTESTO DE DECIR VERDAD" del suoc ser preferente, para acreditar la dependencia económica.

ART. 10.- Para efectos de ser sujeto de derecho sucesorio en materia agraria, se deberán llenar los requisitos contemplados en el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, a excepción de la fracción II, en la que no se deberá interpretar que el heredero tendrá que vivir seis meses antes de la muerte del ejidatario fallecido en el poblado donde se encuentra la unidad de dotación, pero posterior a la muerte del ejidatario, deberá radicarse en el poblado, a partir del momento en que tome posesión de la unidad de dotación.

ART. 11.- De cumplirse los requisitos mencionados en los artículos 7o, 8o, 9o y 10, los interesados deberán acudir directamente ante la Comisión Agraria Mixta a efectuar los trámites de la adjudicación de la parcela por sucesión.

ART. 12.- De no saber firmar, le hará un testigo a su ruego, ante la presencia de dos testigos más, los que al igual que el interesado, estamparán además de su firma su huella digital.

ART. 13.- De no ser el promevente el sucesor en primer término, deberá acompañar documentos que justifiquen su pretensión, de adjudicarse dicha unidad de detación.

ART. 14.- De existir dos o mas personas que se crean con derechos a heredar, la Comisión Agraria Mixta abrirá un período de ofrecimiento de pruebas por veinte días, que empezarán a contar a partir de la fecha en que se notifi que por medio de la Comisión Agraria Mixta.

ART. 15.- Pasado el término del período de ofrecimiento de pruebas, la Comisión Agraria Mixta, emitirá su fallo en un tiempo que no será mayor de quince días.

DE LAS NOTIFICACIONES

ART. 16.- La Comisión Agraria Mixta, notificará personalmente al sucesor preferente y de ignorar su domicilio, se fijarán cédulas de notificación en los lugares mas concurridos en el ejido, haciéndose constar en acta de la asamblea general del ejido, estas notificaciones se harán durante el término de 30 días, con intervalos de 10 días cada una, debiéndose publicar a la vez por tres veces cada diez días en la gaceta oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación en el Estado.

ART. 17.- Si el sucesor preferente fue notificado personalmente, tendrá un plazo de 10 días para presentarse a tomar posesión de la unidad de detación o de lo contrario

se entiende que renuncia tácitamente a la herencia.

ART. 18.- De haber sido notificado el sucesor per cédula, ésta tendrá un plazo de seis meses para tomar posesión — de la parcela y si la misma se encuentra cultivada por el poseedor provisional, tomará posesión de la misma hasta en tanto recoja la cosecha el poseedor provisional.

DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS EN LA UNIDAD DE APOYO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL O ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ART. 19.- El sucesor pedirá presentar la documentación para la adjudicación de la unidad de detección ante la Delegación Agraria, o directamente al Registro Agrario Nacional; una vez presentada y calificada la documentación para la adjudicación de la unidad de detección por sucesión en la Delegación Agraria, ésta los remitirá en un plazo mayor de cinco días hábiles, e de lo contrario incurrirá en responsabilidad.

ART. 20.º Recibido el expediente de la sucesión en el Registro Agrario Nacional, se foliará, mismo número de folio y fecha de recibido que se enviará por correo, telegrama o servicio de paquetería, al interesado; posteriormente, el Director del Registro, a través de quien delegue su función, tendrá un término de diez días hábiles para hacer la confrontación e inscripción del nuevo titular de la unidad de detección, de no cumplir con el plazo señalado, incurrirá en responsabilidad.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS

ART. 21.- Los empleados que no cumplan con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, por tres veces consecutivas, se harán acreedores a la separación de su trabajo y a las sanciones establecidas por el Código Penal - Federal en cuanto a responsabilidad se refiere.

ART. 22.- Una vez que el ejidatario ha recibido su folio, podrá solicitar por telegrama informes de su trámite, mismo telegrama que será recibido con acuse de recibo, el que regresará al solicitante, de no dar contestación al informe solicitado por el sucesor en un término de cinco días, el empleado que le corresponda incurrirá en responsabilidad.

CONCLUSIONES

- 1.- La definición de herencia, se entiende como sinónimo de sucesión, describimos las clases de testamentos que existen en derecho común (ordinarios y especiales) y sujetos que intervienen en la misma;
- 2.- En la sucesión en derecho civil, pueden existir dos sucesiones, la testamentaria e intestamentaria legítima, pudiéndose dar el caso que existan las dos en un mismo proceso, no impidiendo llevarse por separado;
- 3.- En cuanto a sucesión en materia agraria, al igual que en materia civil, existen dos sucesiones la testamentaria y legítima, mismas sucesiones que transmiten todos sus derechos concretos y proporcionales a un solo sucesor, sin perder en ningún momento, la naturaleza jurídica del ejido;
- 4.- Al igual que en materia civil, existen las causas por las que un sucesor no tiene derecho para ser titular de derechos sucesorios, e de igual forma se vuelve incapaz, asimismo en caso de que de no existir herederos, la parcela regresa al núcleo ejidal;
- 5.- Valerando diferencias entre la sucesión civil y la agraria, nos damos cuenta de que existen muchas entre una y otra, por ejemplo, en materia agraria no puede heredar un extranjero - aún habiendo reciprocidad internacional -, no puede heredar quien tenga un capital mayor a cinco veces el salario mínimo o extensión igual o mayor a la parcela ejidal; no se puede dividir dicha parcela, ya que solo pertenece a un sucesor.

- 6.- Los derechos colectivos son los que tienen un carácter ejidal, independientemente de los derechos que correspondan a cada individuo, los cuales se pueden reunir en las siguientes acciones: a) Restitución de tierras y aguas; b) Detación de tierras y aguas; c) Ampliación de ejidos; d) Creación de nuevos centros de población.
- 7.- Se realizan las acciones mencionadas en el inciso anterior, llenando los requisitos para ser sujetos de derecho agrario, derechos que son ejercidos colectivamente, en tanto no se lleve a cabo el reparte individual y se acuerde en asamblea general trabajar colectivamente; y, de igual forma, siguen gozando de los derechos proporcionales como son: maderas, muer-tas y pastos. Asimismo, tenemos que las aguas de los ejidos son de uso colectivo, gozando al igual que la parcela ejidal de la misma naturaleza jurídica.
- 8.- Después de que es otorgada la posesión individual, los derechos colectivos en algunos casos se convierten en individuales, esto se acuerda en asamblea general; mismos derechos que se dividen en derechos proporcionales y derechos concretos, en ambos tipos de explotación se hace referencia en cuanto a la calidad de la tierra, extensión y límites de la unidad de detación que les es entregada en las resoluciones provisionales e definitivas; mismos ejidatarios que tienen un plazo de tres meses en derechos individuales y seis meses en derechos colectivos, para presentarse a tomar posesión de la unidad de detación.
- 9.- Se pueden perder los derechos sobre la unidad de detación y derechos inherentes a la misma; ya sea por sucesión o por otras causas, así como la pérdida temporal de esos derechos e situaciones en que la asamblea puede imponer sanciones económicas que le señala el reglamento interno del ejido.

- 10.- El procedimiento sucesorio en materia agraria, tiene formalidades de un juicio administrativo, mismo que se desarrolla ante autoridades administrativas, misma idea con la que estamos de acuerdo, ya que constituye garantía del suministro de justicia y de llevarse a cabo, se puede recurrir a la vía de amparo. En este apartado también señalamos los pasos y requisitos a seguir para la adjudicación de los derechos y obligaciones en el juicio sucesorio, tanto en materia testamentaria como legítima, y para hacer un tanto ilustrativo el presente trabajo, anexamos formatos utilizados en dicho trámite.
- 11.- La situación y el medio ambiente en que se desenvuelve un ejidatario, así como la escasa preparación de cultura, aunado a éste, el burocratismo y la mala administración de los subsidios y créditos para el campo, derivándose a su vez de todo esto, la falta de orientación y asesoramiento de como llevar a cabo sus trámites para la adjudicación de parcelas por sucesión, ya sea testamentaria o intestamentaria, le dejan en completo desamparo, tanto social como económico.
- 12.- Nuestra carta magna, emite el fundamento constitucional agrario del procedimiento sucesorio en esta rama del derecho, por lo que señalamos la necesidad de reformar el párrafo tercero, la fracción I y III del artículo 27 Constitucional.

- 13.- Los diversos problemas que se pueden presentar y -
agregar al suceso en derecho agrario como son: -
la certificación de la dependencia económica, en -
la que en muchas ocasiones se tienen que trasladar
al Registro Agrario Nacional a tramitar su adjudica-
ción de la parcela, la preferencia e simpatía -
por la que se inclinan al Comisariado Ejidal e con-
sejo de vigilancia, para llevar a cabo la adjudica-
ción de parcelas por sucesión, planteamos el pro-
blema de que quién es el indicado para notificar -
la calidad de heredero preferente o notificarle de
la existencia de lista de sucesores preferentes; -
asimismo el problema que existe en la ley de a par-
tir de que momento empieza a transcurrir el término
para la pérdida de derechos agrarios sucesorios;
por lo que existe la imperiosa necesidad de reglamente-
ar dicho procedimiento.
- 14.- Propongo un reglamento de la sucesión en materia -
agraria, dicha reglamentación consideramos es una
necesidad social e inmediata, para llevar a cabo -
una justicia social pronta y expedita.
- 15.- En dicho reglamento, proponemos que la dependencia
económica se acredite con el manifiesto de el "PRQ
TESTO DE DECIR VERDAD", asimismo la necesidad de -
notificaciones personales a los sucesores preferen-
tes, también señalamos términos para llevar a cabo
la inscripción del nuevo titular de la unidad de -
dotación por sucesión y por último, la responsabi-
lidad en que incurrirían los empleados, así como
las sanciones a que se harían acreedores.

BIBLIOGRAFIA

Código Civil Federal, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Chávez Padrón, Martha, "El Derecho Agrario en México", Ed. Ferrúa, 1982.

Chávez Padrón, Martha "El Proceso Social Agraria y su Procedimiento", Ed. Ferrúa, 1986.

De Piña Vara, Rafael "Diccionario de Dereche", Ed. Ferrúa, 1980.

Gutiérrez y González, Ernesto "El Patrimonio", Ed. Cajica, 1980.

Ley Federal de la Reforma Agraria, México.

Mendieta y Núñez, Lucio "El Problema Agrario en México", Ed. Ferrúa, 1981.

Rojina Villegas, Rafael "Compendio de Derecho Civil", Tq mo II. Ed. Ferrúa. 1979.

Sánchez Cordero Dávila, Jorge "Introducción al Estudio - del Derecho Mexicano", Texto 9, editados por la U.N.A.M., 1981.